

**Secretaría de Gobierno  
Dirección de Asuntos Jurídicos  
Departamento de Gobernación**

**Decreto Número 194**

**Pablo Salazar Mendiguchía, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: que La Honorable Sexagésima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo de su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 194**

**La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y,**

**C o n s i d e r a n d o**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 3º los principios fundamentales a que habrá de sujetarse la educación que se imparta en el Estado.

Que conforme a lo establecido en el numeral 29 fracción I de la Constitución Política Local, es facultad del Congreso del Estado legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

La educación constituye un instrumento indispensable para la formación de una sólida cultura en un pueblo, en ella descansa en buena medida las posibilidades de un desarrollo sano y equilibrado.

A pesar de los esfuerzos realizados en la búsqueda del Avance Educativo en el Estado, desafortunadamente ha sido insuficiente abatir el gran Rezago Educativo que prevalece principalmente en el Medio Rural. Por ello, los Legisladores Chiapanecos en un sentido de modernidad y mayormente responsable de sus deberes con la sociedad, tenemos el compromiso histórico de legislar una Ley de Educación acorde a las necesidades educativas del estado.

En junio de 2002, la Comisión de régimen interno de la LXI legislatura del Congreso del Estado, arribó a los acuerdos necesarios a efecto de llevar a cabo la realización de la Agenda Legislativa, coincidiendo unánimemente en los siguientes objetivos:

Promover el establecimiento de un marco normativo que proporcione Certidumbre a la Sociedad en su conjunto; Seguridad Jurídica; Justicia Social;

Garantía de los Derechos Humanos; Desarrollo Sustentable y condiciones de Igualdad Cultural, Educativa, Ética, Social y de Género.

En congruencia con estas premisas y en concordancia con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo 2001-2002, el Congreso del Estado coincidió en abordar los siguientes temas principales: Educación; Salud; Justicia; Ecología; Economía y Desarrollo. Con las siguientes políticas transversales: Equidad y Género; Pueblos Indios; Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales; Cultura de Paz, y Participación Social.

En el desarrollo de esta Agenda, todas las Fracciones Parlamentarias han hecho las aportaciones en la clasificación e inclusión de los temas que a la ciudadanía le interesan, aportaciones que en sí mismas tienen coincidencia a favor de una mejor calidad de vida de los chiapanecos, mejores condiciones laborales y sociales, participación de la ciudadanía en las políticas públicas y por supuesto condiciones de justicia e igualdad educativa entre todos los habitantes.

La Comisión de Régimen Interno del H. Congreso del Estado, convocó como primer paso, a través de la Comisión de Educación, a la Consulta Estatal de Participación Ciudadana para actualizar la Ley de Educación. Ya que Chiapas cuenta con una Ley de Educación que data de 1981; que en la actualidad y debido a la última reforma tanto Constitucional y de la Ley General de Educación de diciembre de 2002, ha sido rebasada en tiempo y forma, por lo que ha dejado de responder a las necesidades educativas del Estado; es por ello, que se hace necesario una Ley de Educación para el Estado de Chiapas, acorde a las exigencias de la sociedad.

El objetivo general para realizar la iniciativa de Ley de Educación consiste en abatir el Rezago Educativo, Ampliar la Cobertura Educativa, Lograr Calidad en la Educación, Reforzar el Sistema Educativo Estatal, Eficientar la Educación Básica Obligatoria, Actualizar Contenidos y Materiales Educativos, Diversificación de la Educación Media y Superior; y Valoración de la Función del Magisterio.

Las acciones implementadas para lograr el objetivo de esta iniciativa Ley de Educación, fue a través de la distribución de trípticos y de convocatorias en español, así como en 5 lenguas indígenas como son: Tsotsil, Tseltal, Cho' L, Tojolabal y Zoque. Se realizaron 27 conferencias magistrales en diferentes municipios del Estado para invitar a la ciudadanía a participar en una Consulta Estatal Ciudadana, asimismo la difusión en los medios masivos de comunicación.

Lo anterior dio como resultado la expresión y sentir de la ciudadanía incluida la participación de las secciones sindicales VII y 40, a favor de una nueva Ley de Educación para el Estado y al mismo tiempo se recibieron 127 propuestas por escrito basadas en los siguientes Ejes Temáticos: Desarrollo Sustentable; Diversidad e Interculturalidad, Equidad de Género, Atención a la Diversidad, Expansión de Oportunidades de Acceso; Becas y Créditos Educativos y Sociedad Democrática; Desarrollo Institucional: Infraestructura Escolar

Suficiente; Presupuesto y Financiamiento de la Educación y Calendario Escolar. Calidad del Proceso y Resultado Educativos: Modelo Educativo Pertinente, Escuela de Calidad y Desarrollo Integral de los Educandos. La Educación un Asunto Público: Participación Social, Difusión de la Cultura, Infraestructura Científica y Tecnológica, Educación para el Trabajo, y Medios Masivos de Comunicación; mismas que fueron analizadas por Diputados quienes en conjunto con un grupo especializado en el aspecto pedagógico y jurídico, integrado por el sector educativo y sindical; se dieron a la tarea de analizar cada una de las propuestas que sirvieron de base para la formación de la nueva Ley de Educación para el Estado.

La Comisión de Educación, estima pertinente hacer una síntesis del contenido de la iniciativa de Ley de Educación, estableciéndose lo siguiente:

Titulo Primero, contempla un Capítulo que contiene las Disposiciones Generales que delimitan la materia y el ámbito de aplicación de la iniciativa; se precisa el carácter de orden público y de interés social; el derecho a la educación; la concurrencia de competencia, la obligación del Estado a impartir los servicios de educación básica y la de los padres o quienes ejerzan la patria potestad o tutela, hacer que sus hijos o pupilos la reciban, la extensión de los servicios de educación inicial; se ratifica la Gratuidad de la Educación Básica Obligatoria y la voluntariedad de los donativos, asimismo la Laicidad de la Educación que imparta el Estado; los Principios y Orientaciones Filosóficas de la Educación Nacional contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Ley General de Educación; se señalan las finalidades de la educación chiapaneca, tanto pública como privada; señala la Constitución del Sistema Educativo Estatal.

Titulo Segundo, especifica la distribución de la función social educativa. Se encuentra dividida en Cuatro Capítulos: El Primero, que definen las atribuciones de las autoridades educativas; asimismo se especifican las atribuciones exclusivas del Titular del Ejecutivo; así como las atribuciones delegables del Poder Ejecutivo, de conformidad con los principios complementados por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; por lo que concierne al ayuntamiento se le enumeran las facultades y obligaciones en materia educacional.

Capitulo Segundo, define los Servicios Educativos; se enmarca las responsabilidades de las Autoridades Educativas Estatales en cuanto a la distribución oportuna, completa y eficiente de los libros de textos gratuitos; la creación del sistema estatal para la formación y desarrollo profesional para docentes que prevé la formación inicial, profesionalización, estudios de posgrado e impulsa la investigación educativa y difunde la cultura; contempla un salario profesional a docentes que garantiza un mejor nivel de vida, asegura el arraigo en las comunidades; define la obligación que narra el artículo 123 apartado "A" fracción XII en cuanto al sostenimiento de escuelas.

Capítulo Tercero, establece el financiamiento de la educación; en el que se especifica la concurrencia de recursos de los tres niveles de Gobierno otorgando el carácter prioritario de la educación pública así como el garantizar en los presupuestos de egresos, las partidas anuales suficientes y crecientes en términos reales, las que no podrán ser inferiores a las cantidades fijadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior para el sostenimiento de la educación pública; la entrega de recursos destinados a los ayuntamientos municipales para educación y la exclusividad de la aplicación de los recursos destinados a la educación.

Capítulo Cuarto, se refiere a la evaluación del Sistema Educativo Estatal; se enmarca la creación de un organismo encargado de la evaluación el cual debe ser permanente, continuo, sistemático, procesual y científico; asimismo la obligatoriedad de todas las instituciones del Sistema Educativo Estatal a contribuir con la evaluación.

Título Tercero, especifica el Proceso Educativo Estatal, se forma de diecinueve capítulos. El primero define al Proceso Educativo Estatal; la participación de los actores; el aseguramiento del educando; asimismo define al educando como el centro del proceso educativo, al docente como promotor, coordinador, agente directo y responsable inmediato de la operación y conducción del proceso; así como al director como responsable de la coordinación, técnica, pedagógica y administrativa, del trabajo docente; la creación del consejo escolar; y las responsabilidades de la supervisión del proceso educativo.

Capítulo Segundo, se refiere a los Tipos, Niveles y Modalidades de la Educación. Los tipos de educación básica, medio y superior, con sus respectivos niveles y en sus diversas modalidades como son la educación inicial, especial, indígena, para adultos, formación para el trabajo y educación a distancia; asimismo se especifican las actividades de desarrollo que son la educación física, artística y tecnológica; lo anterior contempla las formas escolarizada, no escolarizada y mixta.

Capítulo Tercero, se refiere a la Educación Preescolar, en el que se define el propósito fundamental, los grados que comprende así como la edad con la flexibilidad de cuatro meses para la inscripción en cualquiera de los grados; especifica las características y finalidades de la educación preescolar; asimismo la obligación del Ejecutivo del Estado en extender el servicio, además debe procurar la entrega oportuna de material didáctico.

Capítulo cuarto, se refiere a la Educación Primaria, en el que se define el propósito fundamental, los grados que comprende, así como la edad mínima o la acreditación de haber cursado la Educación Preescolar como requisito para su ingreso; especifica las características y finalidades de la Educación Primaria.

Capítulo Quinto, se refiere a la Educación Secundaria, en el que se define el objeto, los grados y la acreditación de haber concluido la Educación Primaria

como requisito para su ingreso; asimismo especifica las características y finalidades de la Educación Secundaria.

Capítulo Sexto, se refiere a la educación de tipo medio, en el que se define la formación con visión holística, además de una preparación pertinente para continuar con estudios de tipo superior, asimismo se enmarca la capacitación para el trabajo conforme a su vocación; además menciona que la Educación Media comprende el Nivel de Bachillerato o sus equivalentes, así como la acreditación de la Educación Secundaria como requisito para su ingreso; determina sus características y menciona que tiene las opciones de propedéutica, terminal y bivalente, en cuanto a las dos últimas opciones define la obligatoriedad de los educandos a prestar el servicio social para obtener el Título correspondiente; por lo que respecta a los planes y programas serán los que establezca, autorice, adopte o convenga la Secretaría de Educación; se le da vida jurídica a La Comisión Estatal para la Planeación y Programación de la Educación Media como órgano colegiado, su finalidad y las atribuciones; para su organización y funcionamiento se regirán por los reglamentos correspondientes.

Capítulo Séptimo, se refiere a la educación de tipo superior, se especifica la finalidad; la acreditación de la educación de tipo medio; estipula las opciones de Técnico Superior Universitario o Profesional Asociado, Licenciatura, Especialidad, Maestría y Doctorado; asimismo establece la obligatoriedad del Ejecutivo del Estado en coordinarse con otras autoridades educativas para la creación y desarrollo de instituciones de tipo superior; se le da vida jurídica a la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior, se menciona el objeto y sus atribuciones; especifica la obligatoriedad de las instituciones públicas y privadas a someterse al sistema de evaluación y acreditación de programas académicos; por otra parte menciona la obligación de los educandos a prestar el servicio social conforme a la reglamentación respectiva y basándose en el perfil de su formación para la obtención del Título correspondiente. Se faculta a las Instituciones de Educación Superior para la expedición de constancias y certificados. Por otra parte se define a la Educación Superior Tecnológica; en cuanto a la Educación Normal se menciona el objetivo, características y finalidades.

Capítulo Octavo, se refiere a la Educación Inicial, el cual es contemplado como una modalidad que está destinada a infantes de cuarenta y cinco días a tres años de edad, asimismo comprende la orientación psicopedagógica a los padres o tutores y es encaminada especialmente a los grupos menos favorecidos.

Capítulo Noveno, se refiere a la Educación Especial, se contempla como una modalidad de tipo básico, se narra su finalidad y comprende orientación a los padres de familia o tutores, así como capacitación a los docentes y personal de apoyo; para cumplir con la finalidad de la Educación Especial se mencionan seis actividades a desarrollar.

Capítulo Décimo, se refiere a la Educación Indígena como una modalidad que se destina a satisfacer las necesidades educativas de los pueblos indígenas;

se garantiza la Educación Básica Obligatoria, así como el fomento al acceso y permanencia a la Educación Media y Superior; asimismo menciona sus características y finalidades; por otra parte se obliga al Ejecutivo del Estado a otorgar recursos para programas para la producción, traducción y difusión de materiales, así como el establecimiento de un sistema de becas para los estudiantes indígenas.

Capítulo Undécimo, se refiere a la Educación para Adultos como una modalidad destinada a individuos de quince años o más que no hayan cursado o concluido la Educación Básica y comprende la Alfabetización, Educación Primaria, Secundaria y Educación Comunitaria, así como la capacitación no formal para el trabajo; asimismo atiende a los fines generales contemplados en los ordenamientos legales federales y estatales; por otra parte el Instituto de Educación para Adultos del Estado establecerá los criterios y procedimientos para acreditación y certificación de competencias; se establece la obligación del Ejecutivo del Estado en cuanto al establecimiento de servicios permanentes de promoción y asesoría de educación para adultos; por otra parte, en las Instituciones de tipo Medio y Superior se promoverá el desarrollo del servicio social en tareas orientadas a la atención de educandos en situación de rezago educativo.

Capítulo Duodécimo, se refiere a la formación para el trabajo, se contempla como una modalidad que busca mejorar las competencias de las personas, se caracteriza por ser continua, integral, de calidad, alterna entre la educación y el medio laboral; se especifica la finalidad; se menciona la obligación de los patrones de capacitar a sus trabajadores; se faculta a la Autoridad Educativa Estatal para celebrar convenios para que este tipo de educación se imparta por los ayuntamientos, las instituciones públicas y privadas, las organizaciones sindicales, los patrones y demás particulares; asimismo el Ejecutivo del Estado podrá emitir los lineamientos para definir conocimientos y habilidades susceptibles de certificación.

Capítulo Décimo Tercero, se refiere a las actividades de desarrollo que forman parte de los planes y programas de Educación Básica, como son la Educación Física, Artística y Tecnológica; se define a la Educación Física, la obligatoriedad en los niveles de Educación Básica, además se especifica en trece fracciones la finalidad. En cuanto a la Educación Artística se especifica su objeto, la impartición en todos los niveles y modalidades educativos y en cuatro fracciones se especifica sus características y finalidades. Por lo que concierne a la Educación Tecnológica se define su objeto, se le faculta a la Autoridad Educativa Estatal a promover esta actividad en todos los tipos, niveles y modalidades del sistema educativo; y en cuatro fracciones se mencionan las finalidades en la educación básica, además en cinco fracciones se mencionan las finalidades en los tipos medio, superior y formación para el trabajo.

Capítulo Décimo Cuarto, se refiere a la Educación a Distancia, se define como una modalidad educativa y que es la transmisión de información a través de

medios electrónicos de comunicación para ofrecer opciones educativas en tiempo y espacio, para apoyar a docentes, elevar la calidad de la enseñanza, abatir el rezago educativo y el analfabetismo, así como extender los servicios de educación a las comunidades y sectores marginados; se le faculta a la autoridad educativa para fomentar el uso de las tecnologías de la comunicación e información para ofertar el servicio educativo y finalmente se especifica en cuatro fracciones su finalidad.

Capítulo Décimo Quinto, se refiere a los planes y programas de estudio, la Secretaría de Educación Pública es la que determina los planes y programas obligatorios para la Educación Básica, Media y a todas las instituciones formadoras de docentes; se le faculta a la Autoridad Educativa Estatal para proponer la inclusión de contenidos regionales; se establecen los aspectos que deben contener los planes de estudio; en cuanto a los programas se especifican los propósitos de aprendizaje de las asignaturas u otras unidades dentro de un plan de estudio.

Capítulo Décimo Sexto, se refiere al calendario escolar, en el que las instituciones de Educación Básica, Normal y demás para la formación de docentes de Educación Básica, Media y Superior se rigen por el calendario escolar que establece la Autoridad Educativa Federal; se le faculta al Ejecutivo del Estado para hacer modificaciones en casos específicos, se prevé la suspensión de clases solo por casos fortuitos o fuerza mayor y previa autorización de la autoridad que lo establece; asimismo se publicará en el periódico oficial del estado con las adecuaciones que hubiere sufrido.

Capítulo Décimo Séptimo, se refiere a la equidad en la educación, en el que se prevé la realización de acciones dirigidas permanentemente a regiones, municipios, comunidades, grupos y planteles con mayor rezago educativo; se le faculta a la Autoridad Educativa Estatal para promover programas permanentes de Educación Intercultural Bilingüe para pueblos y comunidades indígenas, asimismo en dieciséis fracciones se enmarcan las actividades que realizara la Autoridad Educativa Estatal para cumplir con la equidad de la educación y finalmente la celebración de convenios para solicitar la aplicación de programas compensatorios.

Capítulo Décimo Octavo, se refiere a la Educación que Imparten los Particulares, en el que se establece la normatividad, los procedimientos y derechos a que habrán de sujetarse; se norma el hecho de que cada plan de estudios se requerirá de una nueva autorización. Se señala el procedimiento para solicitar, obtener y conservar la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios; se faculta a la Secretaría de Educación para publicar una relación de las instituciones que haya concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, así como a la supervisión permanente, investigación y evaluación periódica y se prevé la clausura de instituciones.

Capítulo Décimo Noveno, se refiere a la validez oficial de estudios y certificación de conocimientos, para lo cual se señala procedimientos y establece reglas y parámetros para validar estudios y certificar conocimientos por las instituciones académicas del Sistema Estatal De Educación. Se establece que los estudios realizados dentro del Sistema Estatal, por ser parte del Sistema Educativo Nacional tienen validez en toda la República. Por su equivalencia con la Educación Nacional se regulan los procedimientos de validez oficial, revalidación de estudios y certificación de conocimientos.

Título Cuarto, se refiere a la participación social en la educación, se compone de cuatro capítulos. El primero se refiere a los padres de familia, en el que se establece los derechos y obligaciones de los mismos.

Capítulo Segundo, se refiere a las asociaciones de padres de familia; en el que se define, y se establece los objetivos que tienen que alcanzar en cuanto al apoyo para sus asociados y la abstención de intervenir en los aspectos pedagógicos y laborales de los establecimientos educativos.

Capítulo Tercero, se refiere a los consejos de participación social, en el que se define su objeto, el establecimiento de estos organismos, la abstención de intervenir en asuntos laborales de los establecimientos educativos, políticos y religiosos.

Capítulo Cuarto, se refiere a los medios de comunicación; en el que se establece la obligatoriedad del Ejecutivo del Estado para promover la contribución de los medios de comunicación oficiales y privados a los fines de la educación; asimismo a la Secretaría de Educación a fomentar la producción y difusión del desarrollo social, cultural y educativo del estado a través de las diversas formas de comunicación.

Título Quinto, se refiere a las infracciones, sanciones y el recurso administrativo, se compone de dos capítulos. El primero, establece las infracciones y las sanciones correspondientes para quienes incumplan o contravengan las disposiciones contenidas en la legislación educativa aplicable al ámbito estatal.

Capítulo Segundo, se refiere al recurso administrativo y se establece el recurso de revisión, en contra de las resoluciones de las autoridades educativas estatales. Las formas, instancias y tiempos para interponerlo; este capítulo es coercitivo, ya que busca, el cumplimiento de la presente ley y de las normatividades pertinentes. Se constituye, un conjunto de mecanismos de sanción para quienes y en perjuicio de la educación, violenten las reglas establecidas por esta ley, o cometan infracciones a la misma; independientemente de que alguna de estas impliquen sanciones derivadas de los códigos civiles y penales.

Que fue leída en el pleno del H. Congreso del Estado, la Iniciativa de Ley de Educación para el Estado de Chiapas, y posteriormente turnada a las comisiones

unidas de gobernación y puntos constitucionales y de educación, cultura, ciencia y tecnología, misma que en reunión de trabajo emitió el dictamen correspondiente, el cual fue a su vez presentado al pleno de la Sexagésima Primera Legislatura, acordándose en este aprobar el citado Decreto.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido ha bien emitir el siguiente:

## **Decreto de Ley de Educación para el Estado de Chiapas.**

### **Título Primero Disposiciones Generales**

#### **Capítulo Único Disposiciones Generales**

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Chiapas.

Esta Ley tiene por objeto regular la Educación que imparta el Estado; sus organismos descentralizados y órganos desconcentrados; los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios; de conformidad con los principios establecidos por el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, la Constitución Política del Estado; los principios contenidos en la presente Ley, Reglamentos y demás disposiciones que emanen de estas, así como los convenios que sobre la materia concerte el Estado.

La función social educativa de las universidades y demás Instituciones de Educación Superior a que se refiere la fracción VII del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regulará por los ordenamientos jurídicos que rigen a dichas instituciones.

**Artículo 2.-** La interpretación, aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta ley corresponde a la Autoridad Educativa Estatal y a los ayuntamientos municipales, cuando se impartan educación a través de sus dependencias competentes, en los términos que la propia Ley establece y en las demás disposiciones sobre la materia.

Para los efectos de esta ley se entiende por:

I.- Autoridad Educativa Estatal:

A) Al Titular del Poder Ejecutivo.

B) Al Titular de la Secretaría de Educación del Estado.

C) Organismos Descentralizados del Sector Educativo Público.

D) Órganos Desconcentrados del Sector Educativo Estatal

II.- Autoridad Educativa Municipal, cuando se impartan educación:

A) Al Ayuntamiento de cada Municipio.

III.- Educación:

A la mediación social fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar las culturas. Proceso permanente de análisis, reflexión e interpretación de la realidad compleja, que contribuye al desarrollo integral del individuo y de la sociedad, mediante la formación permanente y pertinente para la comprensión, construcción y aplicación de los conocimientos y valores.

Asimismo desarrolla las potencialidades físicas, intelectuales, creativas y estéticas; la capacidad de juicio crítico, voluntad y afectividad; la comunicación a través del diálogo con participación activa en su comunidad de aprendizaje, que conlleve a la búsqueda de su identidad personal, solidaridad social y respeto la diversidad cultural.

IV.- Educando:

Al sujeto activo beneficiario del proceso educativo.

V.- Docente:

Al responsable de promover, planear, organizar, coordinar y desarrollar el proceso educativo, para lograr los fines de la educación.

VI.- Estado:

Al estado Libre y Soberano de Chiapas.

VII.- Secretaría de Educación:

A la Secretaría de Educación del Estado.

VIII.- Secretaría de Educación Pública:

A la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal.

IX.- Sistema Educativo Estatal:

Al conjunto de personas, instituciones y elementos educativos dedicados a la función social de la educación de los habitantes del estado, en los términos de esta Ley.

**Artículo 3.-** Todos los habitantes del Estado, tienen derecho a las mismas oportunidades de acceso, permanencia y promoción en el Sistema Educativo Estatal, con solo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Las instituciones oficiales que forman parte del Sistema Educativo Estatal no podrán discriminar, sancionar o expulsar alumnos por motivos políticos, sociales, culturales, económicos, raciales, ideológicos, ideológicos, religiosos, de género, de necesidades educativas especiales con o sin discapacidad, afectaciones físicas o conducentes, condiciones de salud, o por causas imputables a sus progenitores o a quienes tuvieren su guarda o tutela.

**Artículo 4.-** En el marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la Ley General de Educación, el Estado está obligado a impartir los servicios educativos, para que toda la población pueda cursar la Educación Preescolar, Primaria y Secundaria, niveles que conforman la Educación Básica Obligatoria.

Es obligación de los padres o de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, hacer que sus hijos o pupilos, reciban Educación Básica Obligatoria.

La Autoridad Educativa Estatal podrá extender los servicios de educación inicial a la población en edad de cursarla, mediante los mecanismos que considere más adecuados.

**Artículo 5.-** La Educación Básica que imparta el Estado es gratuita. Cualquier donativo para el mejor funcionamiento de los planteles, no se considera como contraprestación del servicio educativo y en ningún caso podrá condicionarse la inscripción y acceso a estos servicios a pago alguno.

El Estado procurará que los recursos destinados a la educación sean suficientes y crecientes en términos reales para atender todas las necesidades de la educación.

**Artículo 6.-** El Estado, además de impartir la Educación Básica Obligatoria promoverá y atenderá los tipos y modalidades educativos necesarios para su desarrollo. Asimismo, a través del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas, planeará, promoverá y apoyará el desarrollo de la ciencia y la tecnología como actividades prioritarias y estratégicas del Gobierno del Estado en vinculación con las necesidades esenciales de la entidad y la difusión, divulgación y enseñanza del conocimiento y la cultura.

**Artículo 7.-** La Educación que imparta el Estado será laica y se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa.

**Artículo 8.-** La Educación que se imparta en el Estado, conforme a lo establecido en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Educación, tendrá los fines y criterios siguientes:

- I. Desarrollar armónicamente en los educandos potencialidades cognoscitivas, afectivas y psicomotoras, así como la capacidad de observación, análisis y reflexión críticos, estimulándolos a pensar y actuar como individuos creativos y responsables.
- II. Formar individuos que se desarrollen íntegramente en la libertad, la solidaridad y la observancia de las leyes, que se involucren y participen de manera responsable en los procesos sociales, cívicos y económicos desde la perspectiva del desarrollo sustentable.
- III. Formar una conciencia humanista con base en la valoración de la persona y de la sociedad y su desarrollo en los ideales de justicia social, tolerancia, libertad e igualdad, para fortalecer la convivencia armoniosa en un marco de respeto a los Derechos Humanos.
- IV. Promover el conocimiento y desarrollo del patrimonio cultural, así como el de la geografía y la historia, que propicien en el educando el fortalecimiento de la identidad estatal y nacional.
- V. Reforzar en el educando la enseñanza del español como lengua nacional.
- VI. Fortalecer en el educando la enseñanza, preservación y desarrollo de las lenguas indígenas que se hablan en el Estado, garantizando su relación simétrica con la lengua nacional.
- VII. Fortalecer en el educando la conciencia de la Nacionalidad y de la Soberanía; el respeto a los símbolos patrios, y a las instituciones; así como a las diversas manifestaciones culturales y artísticas.
- VIII. Formar en el educando actitudes que estimulen la investigación e innovación científica y tecnológica; así como el fomento, desarrollo y la aplicación de los avances científicos y tecnológicos, que propicien el crecimiento económico y social del Estado;
- IX. Formar a los educandos en los principios y conceptos fundamentales de la ciencia ambiental, el desarrollo sustentable así como de la valoración de la protección y conservación del medio ambiente como elementos esenciales para el desenvolvimiento armónico e integral del individuo y de la sociedad.

- X. Aplicar la educación física y la práctica del deporte como factores de la cultura física que contribuyen al desarrollo integral del individuo.
- XI. Fortalecer el conocimiento y la práctica de la democracia como la forma de gobierno y convivencia que permite a todos participar en la toma de decisiones para el mejoramiento de la sociedad;
- XII. Impulsar la creación artística y propiciar la adquisición, el enriquecimiento y la difusión de los bienes y valores de la cultura universal y nacional, en especial aquellos que constituyen el patrimonio cultural del Estado;
- XIII. Fomentar en el educando actitudes solidarias y positivas hacia el trabajo, el ahorro y el bienestar general;
- XIV. Desarrollar actitudes solidarias de los individuos, para crear conciencia sobre la preservación de la salud, prevención y combate a vicios y adicciones, la planeación familiar y la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana, y;
- XV. Formar al educando para interactuar con la sociedad y vincular el proceso educativo con la actividad productiva.

**Artículo 9.-** La Educación que se imparta, atienda y se promueva en el estado, se fundamentará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios, además:

- I. Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte, a fin de fortalecer en el educando, junto con el aprecio por la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, religión, grupos, género o individuos.
- II. Será democrática, al considerar a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, y;
- III. Será nacional, en cuanto a que, sin hostilidades ni exclusivismos, atienda a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento racional de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia económica y a la continuidad, acrecentamiento y fortalecimiento de nuestras culturas.

**Artículo 10.-** La Planeación, organización, regulación, coordinación, dirección y evaluación, será a través de un solo Sistema Educativo Integrado, garantizando la cobertura estatal.

La educación que impartan el Estado, los organismos descentralizados, órganos desconcentrados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, es un servicio público.

**Artículo 11.-** constituyen el Sistema Educativo Estatal:

- I. La Autoridad Educativa Estatal.
- II. Los Educandos y Docentes.
- III. Las Instituciones Educativas Estatales y Municipales, en sus diferentes tipos, niveles y modalidades.
- IV. Los Organismos Descentralizados.
- V. Los Órganos Desconcentrados.
- VI. Las Instituciones Particulares con autorización o reconocimiento Federal o Estatal de validez oficial de estudios.
- VII. Las instituciones de Educación Superior a las que la ley otorga autonomía, y;
- VIII. Los Planes, Programas, Métodos y Materiales Educativos.

## **Título Segundo De la Distribución de la Función Social Educativa**

### **Capítulo I Atribuciones de las Autoridades Educativas**

**Artículo 12.-** Son atribuciones exclusivas del Titular del Poder Ejecutivo:

- I. Otorgar premios y estímulos a favor de quienes se distingan por su dedicación al estudio, trabajo docente, antigüedad y hayan trascendido por sus servicios dedicados a la educación y cultura de los chiapanecos.
- II. Expedir títulos profesionales y otorgar grados académicos a quienes hayan concluido los estudios correspondientes de conformidad con los requisitos establecidos en los planes de estudios, con excepción de aquellos que otorguen las instituciones que por ley estén facultadas para hacerlo, y;
- III. Disponer temporalmente de planteles educativos oficiales como albergues, cuando sean requeridos por razón de protección civil en casos de siniestros naturales u otro tipo de contingencias.

**Artículo 13.-** Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, además de las atribuciones que le confiere la Ley General de Educación, las siguientes:

- I. Definir la política educativa en el Estado, con sustento a lo dispuesto en la legislación aplicable.
- II. Cumplir y hacer cumplir los contenidos programáticos, propósitos y finalidades educativas, así como los diferentes ordenamientos legales que regulan la educación.
- III. Vigilar la correcta aplicación de los recursos destinados a la educación.
- IV. Celebrar los convenios necesarios que beneficien el quehacer educativo.
- V. Asegurar el cumplimiento de las obligaciones de las empresas, establecidas por la fracción XII del apartado a) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto al establecimiento de escuelas. Asimismo el cumplimiento de la fracción XIII del mismo ordenamiento, en cuanto a la capacitación o adiestramiento para el trabajo.
- VI. Promover e impartir servicios educativos, además de los previstos en la Ley General de Educación, de acuerdo a las necesidades del Estado.
- VII. Supervisar y evaluar la educación que se imparta en todos los planteles del Sistema Educativo Estatal, exceptuándose los considerados en la fracción VII del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- VIII. Establecer programas de formación para el trabajo, de Educación Especial, de intercambio y movilidad de educandos, docentes, científicos e investigadores, con otras entidades de la federación, así como con otros países.
- IX. Establecer y regular un sistema de becas para educandos, profesionales y trabajadores, que demuestren interés, aptitudes y capacidad para realizar estudios en áreas de conocimiento, que favorezcan el desarrollo del Estado, promoviendo que personas e instituciones públicas y privadas colaboren para la realización de estos objetivos.
- X. Propiciar y fomentar la investigación e innovación educativa que permita la planeación, evaluación y el mejoramiento continuo del sistema educativo estatal.

- XI. Diseñar, implementar y evaluar continuamente un sistema estatal para el desarrollo profesional del personal docente, directivo y de apoyo, de conformidad con las necesidades del Estado.
- XII. Proponer contenidos regionales y programas curriculares de las asignaturas optativas para la educación básica obligatoria.
- XIII. Autorizar planes y programas para educación media y superior.
- XIV. Revalidar, convalidar y otorgar equivalencias de estudios en todos los tipos, niveles y modalidades educativos que atienda el Estado, de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables.
- XV. Vigilar que en los Planteles Educativos del Estado, se dé estricto cumplimiento a la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional, así como a los Decretos del Himno y Escudo del Estado.
- XVI. Promover por conducto de la autoridad correspondiente, los convenios de cooperación internacional o acuerdos interinstitucionales en materia educativa, científica, tecnología y cultural, en los términos de los ordenamientos legales aplicables.
- XVII. Ampliar y mejorar la infraestructura para el Servicio Educativo Estatal.
- XVIII. Fomentar la creación de nuevas opciones de formación, con estricto apego a lo dispuesto por el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- XIX. Expedir o legalizar, según corresponda, certificados de estudios a quien haya concluido la Educación Preescolar, Primaria, Secundaria, Media y Superior o en su caso, certificados de estudios parciales de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudios correspondientes.
- XX. Utilizar los medios de comunicación oficiales para la difusión de programas que impulsen el desarrollo educativo y cultural de la población.
- XXI. Promover y desarrollar programas y actividades que fortalezcan nuestra identidad como chiapanecos, y;
- XXII. Las demás atribuciones que emanen del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Educación, de la Constitución Política del Estado y de la presente Ley.

**Artículo 14.-** Los ayuntamientos tendrán en materia educativa, las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Promover y vigilar el cumplimiento de la obligatoriedad de la Educación Preescolar, Primaria y Secundaria entre los habitantes de su municipio;
- II. En concordancia con La Ley General de Educación y sin perjuicio de la concurrencia de las autoridades educativas federal y estatal, previa autorización de la Secretaría de Educación, podrán promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo, nivel o modalidad, en el ámbito de su competencia;
- III. Donar de su patrimonio inmuebles o infraestructuras adecuados para la construcción de edificios e instalaciones educativas y de apoyo, previa autorización del Congreso del Estado;
- IV. Coadyuvar en el equipamiento, mantenimiento y reparación del mobiliario, así como en la conservación y vigilancia de los edificios escolares, sin menoscabo de la colaboración que aporte el Estado, cualquier otro organismo o los particulares;
- V. Editar libros y producir otros materiales didácticos, además de los señalados en la Ley General de Educación;
- VI. Prestar servicios bibliotecarios a través de bibliotecas públicas, a fin de apoyar al Sistema Educativo Estatal;
- VII. Promover permanentemente la investigación que sirva como base a la innovación educativa;
- VIII. Impulsar el desarrollo de la enseñanza tecnológica y de la investigación científica y tecnológica, y;
- IX. Cumplir con las atribuciones que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley General de Educación, la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 15.-** La Autoridad Educativa Municipal podrán celebrar convenios de coordinación entre sí, o con otras autoridades educativas estatales y federales, para el mejor desarrollo de las actividades educativas, de acuerdo con las competencias que les otorga la Ley General de Educación y demás ordenamientos legales aplicables.

## **Capítulo II De los Servicios Educativos**

**Artículo 16.-** Es responsabilidad de la Autoridad Educativa Estatal, garantizar la distribución oportuna, completa y eficiente de los libros de textos

gratuitos, instrumentos y los recursos materiales educativos complementarios que proporcione la Secretaría de Educación Pública.

**Artículo 17.-** La Autoridad Educativa Estatal, constituirá el Sistema Estatal para la formación y desarrollo profesional para docentes, que tendrá las finalidades siguientes:

- I. Orientar la formación inicial hacia las necesidades educativas del Estado;
- II. Impulsar programas para la formación del docente en los principios de la ética y los valores;
- III. Profesionalizar al docente, considerando los resultados de la evaluación del Sistema Educativo Estatal;
- IV. Desarrollar programas de posgrado adecuados a las necesidades educativas del estado, e;
- V. Impulsar la investigación educativa y la difusión de la cultura.

La Autoridad Educativa Estatal, que forme parte del Sistema Estatal para la Formación y Desarrollo Profesional para Docentes, podrán coordinarse con las de otros Estados, para efectuar actividades relativas a las finalidades previstas en este artículo, cuando la calidad de los servicios o la naturaleza de las necesidades, hagan recomendables proyectos interestatales.

**Artículo 18.-** Para que los educadores logren un mejor nivel de vida, aseguren el arraigo en las comunidades en las que trabajan y dispongan del tiempo necesario para el cumplimiento de su tarea educativa, superación personal y laboral, el Estado otorgará un salario profesional.

La Autoridad Educativa Estatal establecerá mecanismos que propicien la permanencia de los docentes frente a grupo, con la posibilidad que éstos logren condiciones favorables de trabajo y mayor aprecio social.

**Artículo 19.-** La Autoridad Educativa Estatal, en su respectiva competencia, simplificará los procedimientos administrativos de los docentes y directivos, con el objeto de alcanzar más horas efectivas de clase, y en general, lograr la prestación del servicio con mayor pertinencia y eficiencia.

**Artículo 20.-** Las negociaciones o empresas a que se refiere la fracción XII del apartado "a" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están obligadas a establecer y sostener escuelas cuando el número de educandos que las requiera sea mayor de veinte. Estos planteles quedarán bajo la dirección administrativa de la Secretaría de Educación.

Las escuelas que se establezcan en cumplimiento de la obligación prevista en el párrafo anterior, deberán contar con edificio, instalaciones y demás requerimientos necesarios para realizar su función en los términos que señalen las disposiciones legales aplicables.

El sostenimiento de dichas escuelas comprende la obligación patronal de proporcionar las aportaciones para la remuneración del personal y las prestaciones que dispongan las leyes y reglamentos, que no serán inferiores a las que otorgue la autoridad educativa estatal en igualdad de circunstancias.

La Secretaría de Educación podrá celebrar, con los patrones, convenios para el cumplimiento de las obligaciones que señala el presente artículo.

### **Capítulo III Del Financiamiento para la Educación**

**Artículo 21.-** La concurrencia de recursos de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal en el financiamiento de los Servicios Educativos otorga carácter prioritario a la educación pública para los fines del desarrollo nacional y estatal.

El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos municipales deberán considerar invariablemente en los presupuestos de egresos, las partidas anuales suficientes y crecientes en términos reales para el sostenimiento de la educación pública, las que de ninguna manera podrán ser inferiores a las cantidades y porcentajes fijados en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

**Artículo 22.-** El Ejecutivo del Estado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, proveerá lo conducente para que cada Ayuntamiento Municipal reciba recursos para el cumplimiento de las responsabilidades que, en términos del artículo 14 de esta Ley, estén a cargo de la Autoridad Educativa Municipal.

**Artículo 23.-** Los Recursos Federales, transferidos al Estado y a los Municipios para este fin, deberán aplicarse exclusivamente en la prestación de servicios y demás actividades educativas.

El Ejecutivo del Estado prestará todas las facilidades y colaboración para que, en su caso, el Ejecutivo Federal verifique la correcta aplicación de dichos recursos.

En el caso de que tales recursos se utilicen para fines distintos, se procederá a lo previsto en la legislación aplicable sobre las responsabilidades administrativas, civiles y penales que procedan.

**Artículo 24.-** Son de interés social y de utilidad pública las inversiones que en materia educativa realicen el Ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos Municipales, los Organismos Descentralizados y los Particulares.

## **Capítulo IV De la Evaluación del Sistema Educativo Estatal**

**Artículo 25.-** Para los efectos de esta Ley, la evaluación es esencial en todos los procesos educativos que se desarrollan en el Sistema Educativo Estatal y tiene como propósito conocer el nivel de aprendizaje de los educandos, las condiciones bajo las cuales se realizan y el desempeño de todos los participantes e instituciones del Sistema Educativo Estatal, así como orientar la direccionalidad y significancia de la educación para mejorar la calidad.

La finalidad de la evaluación es mejorar la calidad de la educación; por lo tanto, se declara de interés público la evaluación del Sistema Educativo Estatal.

El proceso de evaluación deberá ser permanente, continuo, sistemático, procesual y científico; deberá promover la participación de todos los actores educativos y se realizará cumpliendo las formalidades y procedimientos que establezca la reglamentación respectiva. Los resultados serán objetivos observables, transparentes y públicos

**Artículo 26.-** Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado evaluar al Sistema Educativo Estatal, a través un organismo con autonomía técnica y administrativa que para tal efecto se cree, además de las evaluaciones que realicen las propias instituciones y demás organismos afines.

**Artículo 27.-** Las instituciones que conforman el Sistema Educativo Estatal, en todos sus tipos, niveles y modalidades, tienen la obligación de contribuir a la evaluación educativa. Promover la evaluación externa y la autoevaluación. Informarse y coadyuvar en los procesos de acreditación institucional y de programas con la participación efectiva de los educandos, docentes, investigadores, personal administrativo, directivos y demás participantes en el proceso educativo; para ello deberán otorgar a las autoridades responsables, las facilidades y la colaboración necesarias y proporcionarán oportunamente toda la información que les sea requerida.

La Autoridad Educativa Estatal informará a los docentes, educandos, padres de familia y a la sociedad en general, los resultados de las evaluaciones realizadas, así como la demás información que permitan conocer la situación del Servicio Educativo Estatal, en términos de la normatividad aplicable.

### **Título Tercero Del Proceso Educativo Estatal**

#### **Capítulo I Del Proceso Educativo Estatal**

**Artículo 28.-** El Proceso Educativo Estatal es el medio por el cual se expresan las orientaciones, criterios y rasgos de calidad que hacen realidad los

fines del Sistema Educativo Estatal; está formado por el conjunto de acciones pedagógicas y académicas, así como de planeación, administración y evaluación, mediante las cuales interactúan todas las instituciones que lo conforman.

Para alcanzar los fines que establece esta Ley, el proceso educativo estatal, deberá asegurar la participación de sus actores, asimismo, estimular su iniciativa, su sentido de responsabilidad y solidaridad social.

El Proceso Educativo Estatal es de naturaleza dialógica y se basará en los principios de libertad y responsabilidad que aseguren la armonía de relaciones entre los actores.

**Artículo 29.-** En la impartición de educación, se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado **necesario** para preservar su integridad física, psicológica y social, sobre la base del diálogo y el respeto a su dignidad.

**Artículo 30.-** En todos los tipos, niveles y modalidades educativos, el educando es el centro del proceso educativo estatal; su formación integral se fundamentará en una educación basada en valores, los principios de tolerancia, equidad de género, atención a la diversidad, nueva relación con los pueblos indios, el cuidado y protección al ambiente y de la salud, aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, cultura de paz, participación social, libertad, justicia, democracia, respeto a sus derechos humanos, responsabilidad, corresponsabilidad y su interacción con la comunidad.

**Artículo 31.-** La Práctica Educativa deberá ser innovadora y en ese sentido orientarse al desarrollo de nuevas ideas y formas de hacer para la solución de problemas, el mejoramiento de funciones y la transformación de la gestión escolar que favorezca la calidad de la educación.

**Artículo 32.-** El docente es promotor, coordinador, agente directo y responsable inmediato de la operación y conducción del Proceso Educativo Estatal; por lo que, para lograr los fines de la educación, deberá realizar su función con ética profesional y en plena observancia de los principios que contiene el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, además deberá:

- I. Planear y coordinar el proceso de enseñanza-aprendizaje conforme a los planes y programas vigentes.
- II. Garantizar la normalidad mínima que requiere el Proceso Educativo Estatal, respetando el calendario escolar, el horario de clases y la entrega de libros y materiales educativos de que se disponga.

- III. Mantener informados a los padres o tutores del avance escolar de sus hijos o pupilos, y promover relaciones de colaboración con aquellos para un mejor aprovechamiento de la educación.
- IV. Integrar y participar en el Consejo Técnico Escolar, en tareas y comisiones que busquen el mejoramiento colectivo; así como, elaborar el proyecto escolar y evaluarlo.
- V. Participar en las evaluaciones e investigaciones que realice el Sistema Educativo Estatal; y,
- VI. Asistir a los programas de actualización y capacitación pertinentes, que convoquen las Autoridades Educativas Federales y Estatales.

Para ello, deberá proporcionársele los medios que le permitan realizar eficazmente su labor y que contribuyan a su constante perfeccionamiento.

Para ejercer la docencia en las instituciones establecidas por el Estado, los organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, los docentes deberán satisfacer los requisitos que, en su caso, establezcan las autoridades competentes.

**Artículo 33.-** El Director de la Escuela es el responsable de coordinar, técnica, pedagógica, académica y administrativamente, el trabajo de los docentes, educandos y padres de familia; así como el aprovechamiento de los recursos y medios disponibles del plantel; sujetándose a los ordenamientos legales establecidos por la autoridad competente.

Los directivos y el personal docente, integrarán el Consejo Técnico Escolar.

El Consejo Técnico Escolar es un órgano interno de la escuela que tiene como propósito fundamental realizar análisis de la realidad educativa para buscar la solución de problemas de carácter técnico-pedagógicos.

Dicho consejo se sujetará al reglamento que para tal efecto expida la Secretaría de Educación.

**Artículo 34.-** La supervisión del proceso educativo es una función de carácter técnico-pedagógico y técnico-administrativo; la realizan las autoridades educativas, representadas por personal nombrado para tal efecto en una zona escolar designada y son responsables de:

- I. Vigilar el cumplimiento del artículo 3º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la presente Ley, y demás ordenamientos legales aplicables;
- II. Asesorar, apoyar y promover el trabajo de directivos y docentes en las escuelas;

- III. Velar por el cumplimiento de las obligaciones y derechos inherentes de los directivos y administrativos, sin menoscabo de la situación laboral de los mismos;
- IV. Promover que la organización de la labor educativa en cada escuela, estimule y apoye a los docentes para que logren el éxito en su práctica educativa;
- V. Identificar las necesidades de actualización y capacitación de los docentes, para gestionar oportunamente su atención por parte de las autoridades competentes;
- VI. Resolver asuntos de carácter pedagógicos o administrativos que se presenten en los planteles;
- VII. Apoyar a los consejos técnicos escolares en el diseño, instrumentación, evaluación y seguimiento del proyecto escolar;
- VIII. Orientar y apoyar la integración y funcionamiento del consejo de participación social;
- IX. Vigilar el estricto cumplimiento de la normatividad aplicable y proceder consecuentemente cuando ésta se infrinja; y,
- X. Las demás que les confiera la normatividad aplicable.

## **Capítulo II**

### **De los Tipos, Niveles y Modalidades Educativas**

**Artículo 35.-** El Sistema Educativo Estatal comprende los tipos, niveles y modalidades siguientes:

- I. La Educación de Tipo Básico, comprende los niveles de Preescolar, Primaria y Secundaria,
- II. La Educación de tipo Medio, comprende el nivel de Bachillerato y demás equivalentes a éste, así como la Educación Profesional que no requiere Bachillerato, y;
- III. La Educación de tipo Superior que abarca la Licenciatura y el posgrado e igualmente las opciones previas a la conclusión de la Licenciatura.

También se impartirán las modalidades, de educación inicial, especial, indígena, la educación para adultos, la formación para el trabajo y educación a distancia, según corresponda.

Asimismo las actividades de desarrollo, como la educación física, artística y tecnológica.

**Artículo 36.-** La Educación a que se refiere el presente capítulo tendrá las formas escolarizada, no escolarizada y mixta.

**Artículo 37.-** La Educación Básica en sus tres niveles, tendrá las adecuaciones requeridas para responder a la diversidad lingüística y cultural de los pueblos indígenas, así como a la dinámica y distribución de la población rural del Estado.

La Autoridad Educativa Estatal deberá respetar, promover y difundir las lenguas, tradiciones, costumbres y demás manifestaciones propias a sus orígenes étnicos de los pueblos indígenas.

**Artículo 38.-** La Educación Básica Obligatoria, tiene como propósito el desarrollo armónico e integral del educando, fortaleciendo habilidades del pensamiento y competencias básicas para el aprendizaje sistemático y continuo, así como la formación y práctica de valores y la contribución al desarrollo sustentable.

La Autoridad Educativa Estatal diseñará las estrategias necesarias para atender y articular los niveles educativos que comprende la Educación Básica Obligatoria e impulsará la investigación y la innovación pedagógica como vías para fortalecer y mejorar la calidad educativa, sin perjuicio de los planes y programas que por ley le corresponde formular a la Autoridad Educativa Federal.

### **Capítulo III De la Educación Preescolar**

**Artículo 39.-** La Educación Preescolar en cualesquiera de sus modalidades, tiene como propósito fundamental el proceso de socialización, desarrollo integral y estructuración de la personalidad del educando, estimulando la formación de hábitos, destrezas y habilidades.

Es de tres grados y se imparte a niños cuyas edades fluctúen entre 3 y 6 años, con una flexibilidad de 4 meses para la inscripción en cualquiera de los grados, conforme a los planes y programas vigentes.

**Artículo 40.-** La Educación que se imparta en el nivel preescolar, tiene las siguientes características y finalidades:

- I. Satisfacer las necesidades de los educandos basándose en los programas de trabajo y de acuerdo con el medio en que se desarrollan.

- II. Desarrollar los aspectos cognoscitivos, físicos, afectivos y sociales, a través de la estimulación del lenguaje, razonamiento matemático, autonomía y el fomento a las actitudes de higiene.
- III. Propiciar la manifestación de habilidades motrices a partir de la práctica de actividades físico-recreativas que le permitan integrarse e interactuar con los demás.
- IV. Promover la iniciativa y creatividad mediante distintas formas de pensar y sentir, estimulando la sensibilidad artística, las relaciones con la naturaleza, la psicomotricidad, el pensamiento lógico, así como la expresión oral y escrita.
- V. Contribuir a la formación cívica y el fortalecimiento de la identidad nacional del educando.
- VI. Estimular la afectividad en el educando, la confianza en sí mismo, promoviendo la formación en valores universales, la equidad de género, y educación sexual, de acuerdo a los intereses propios de su edad.
- VII. Orientar acciones que fomenten la observación, análisis, reflexión, preservación de la vida y el entorno natural, cultural y social, y;
- VIII. Crear ambientes de interacción en los que se estimule la participación libre y creativa en la toma de decisiones para la resolución de problemas de su entorno.

**Artículo 41.-** El Ejecutivo del Estado, promoverá la extensión de la cobertura de este nivel a través de diferentes modalidades; asimismo, procurará oportunamente el material didáctico suficiente y adecuado a los centros de trabajo.

#### **Capítulo IV De la Educación Primaria**

**Artículo 42.-** La Educación Primaria en cualesquiera de sus modalidades, tiene por objeto el desarrollo armónico e integral de las facultades del educando, dotándolo de un acervo cultural que lo integre socialmente con espíritu de independencia y de justicia, de aprecio a la dignidad humana, amor a la patria, observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución Política del Estado, así como el respeto a los Símbolos Patrios.

Es de seis grados y deberá iniciarse con edad mínima de seis años en caso de no cumplir con la edad mínima, bastará acreditar haber cursado la Educación Preescolar, conforme a los planes y programas vigentes.

La Educación Primaria tendrá las modalidades requeridas para responder a las características sociales, culturales y lingüísticas de los habitantes del Estado.

**Artículo 43.-** La Educación que se imparta en el nivel de Educación Primaria, tiene las siguientes características y finalidades:

- I. Considerar al educando como el actor principal del proceso educativo.
- II. Promover el desarrollo integral del educando en la formación de valores universales; así como los conocimientos y propósitos del nivel de Educación Primaria.
- III. Desarrollar en el educando las capacidades y habilidades de comunicación en los distintos usos de la lengua hablada y escrita, de las matemáticas, de las ciencias naturales y de las ciencias sociales.
- IV. Iniciar al educando en el estudio sistemático, estimular su interés científico y tecnológico, proporcionándole las primeras nociones metodológicas del trabajo intelectual.
- V. Formar éticamente al educando a través del conocimiento de sus derechos y obligaciones en sus relaciones con los demás y como integrante de la comunidad local, estatal e internacional.
- VI. Fomentar el conocimiento y respeto de los derechos humanos y fortalecer la práctica de los valores democráticos.
- VII. Impulsar acciones para el cuidado, preservación y desarrollo del entorno natural, cultural y social.
- VIII. Favorecer el desarrollo de aptitudes y hábitos tendientes a la conservación de la salud física y mental y al desarrollo de aptitudes corporales y estéticas a través de la educación física y artística, y;
- IX. Fomentar el respeto y preservación de las diferentes culturas, usos y costumbres de los pueblos.
- X. Orientar a los padres de familia por medio del personal docente, sobre la formación de valores y educación de sus hijos y pupilos, a fin de que la educación que estos reciban de la familia y la escuela sea coincidente.

## **Capítulo V De la Educación Secundaria**

**Artículo 44.-** La Educación Secundaria en cualesquiera de sus modalidades, tiene por objeto fortalecer los contenidos que respondan a las necesidades afectivas, cognoscitivas y sociales de aprendizaje de la población adolescente del Estado, integrando los conocimientos, habilidades, destrezas y valores que permitan al educando comprender las ideas de una manera profunda y a operar con ellas de modo efectivo y además continuar con el aprendizaje con

un grado de independencia dentro o fuera de la escuela; que le facilite su incorporación social y productiva.

Comprende tres grados, se impartirá a quien acredite haber concluido la Educación Primaria.

**Artículo 45.-** La Educación que se imparta en el nivel de Educación Secundaria, tiene las siguientes características y finalidades:

- I. Ampliar los conocimientos adquiridos en la Educación Primaria relacionados con el desarrollo integral del educando.
- II. Fortalecer la formación y aplicación científica, tecnológica, humanística, artística y física del educando, orientadas a la atención de los requerimientos sociales.
- III. Contribuir a la formación del educando como futuro ciudadano, mediante el conocimiento y práctica de los valores universales promovidos por las ciencias sociales, a fin de que tenga una participación efectiva en sus derechos y obligaciones para con la familia y la sociedad.
- IV. Preparar al educando en todos los aspectos, así como ofrecerle orientación vocacional, a fin de que pueda cursar estudios posteriores a este nivel, según sus propios intereses y aptitudes.
- V. Formar al educando, mediante la práctica en talleres y laboratorios.
- VI. Favorecer la apropiación de contenidos de la geografía e historia de Chiapas para que el educando valore y fortalezca su identidad.
- VII. Promover la participación del educando en acciones para el rescate, preservación y difusión del patrimonio cultural y natural de Chiapas.
- VIII. Promover la participación del educando en la protección, manejo y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas, reconociendo su importancia vital y económica para el desarrollo del Estado y del País, así como su impacto internacional.
- IX. Desarrollar en el, como base para la búsqueda de soluciones a los educando la capacidad de análisis crítico, científico y objetivo de la realidad problemas de su entorno, estatal y nacional, y;
- X. Fortalecer en el educando la conciencia de identidad regional y nacional mediante el conocimiento y la práctica del respeto al derecho, la democracia y la solidaridad social.

- XI. Orientar a los padres de familia por medio del personal docente, sobre la formación en valores y educación de sus hijos o pupilos, a fin de que la educación que estos reciban de la familia y la escuela, sea coincidente.

## **Capítulo VI De la Educación Media**

**Artículo 46.-** La Educación Media tiene como finalidad proporcionar al educando, una formación integral con visión holística, para la vida y el desarrollo de su personalidad; además una preparación pertinente para continuar estudios de tipo superior.

Asimismo, capacitará al educando para el trabajo conforme a su vocación, que le permita una participación activa en el proceso socioeconómico, político y cultural, estatal y nacional.

Esta educación comprende el nivel de Bachillerato o sus equivalentes y se impartirá a quien acredite haber concluido la Educación Secundaria.

**Artículo 47.-** La Educación Media tiene las siguientes características:

- I. Fomentar en el educando el interés por la investigación y aplicar los conocimientos científicos, tecnológicos y humanísticos.
- II. Fortalecer en el educando la cultura del cuidado y protección ambiental y de la salud.
- III. Promover en el educando conductas basadas en la ética, respeto a los derechos humanos, a la democracia y al estado de derecho.
- IV. Consolidar los distintos aspectos de la personalidad que permita al educando fortalecer la capacidad de abstracción, apreciación y auto-aprendizaje y;
- V. Contribuir al Desarrollo Sustentable del Estado.

**Artículo 48.-** La Educación Media es propedéutica, terminal y bivalente:

- I. Propedéutica la que se orienta a la formación del educando para su incorporación a Estudios de Educación Superior.
- II. Terminal el que ofrezca una preparación tecnológica o especialidad determinada, que permita al egresado su incorporación al trabajo productivo; y no es antecedente para el ingreso a la Educación Superior; y
- III. Bivalente cuando otorgue a los educandos la posibilidad de cursar la Educación Superior y dedicarse a una actividad productiva.

Los educandos, en las opciones terminal y bivalente, para obtener el título deberán cumplir con el servicio social, conforme a la reglamentación respectiva.

**Artículo 49.-** Los Planes y Programas para la Educación Media del Sistema Educativo Estatal, serán los que establezca, autorice, adopte o convenga la Secretaría de Educación.

**Artículo 50.-** La Comisión Estatal para la Planeación y Programación de la Educación Media es un órgano colegiado cuya finalidad es orientar las políticas de expansión y desarrollo de la educación media y consolidar la coordinación entre los subsistemas de este tipo educativo.

La Autoridad Educativa Estatal establecerá su organización y funcionamiento en los reglamentos correspondientes; y tendrán además las atribuciones siguientes:

- I. Proponer políticas educativas para el desarrollo ordenado de la Educación Media.
- II. Coordinar los subsistemas que imparten este tipo educativo.
- III. Coordinar e implementar la elaboración del Programa Estatal para el Desarrollo de la Educación Media.
- IV. Coordinar la planeación estratégica para la regulación de la oferta y la atención a la demanda de Educación Media.
- V. Formular integralmente los lineamientos estratégicos para atender los problemas cuantitativos y cualitativos que enfrenta el Sistema de Educación Media.
- VI. Promover el apoyo a la mejora continua de la calidad de los programas y servicios que ofrecen las instituciones de Educación Media.
- VII. Establecer la evaluación y la acreditación de los programas que ofrecen las instituciones de estudio a través de organismos especializados y reconocidos.
- VIII. Orientar y validar la creación de nuevas instituciones de Educación Media, oficiales y particulares y de nuevos programas y modalidades en las instituciones educativas en servicio.
- IX. Orientar la oferta educativa conforme a las perspectivas del desarrollo económico y sociocultural en el contexto regional y estatal a través de áreas y programas educativos en estrecha vinculación con los sectores productivos y ;
- X. Definir criterios para el otorgamiento de becas.

## **Capítulo VII De la Educación Superior**

**Artículo 51.-** La Educación Superior tiene como finalidad esencial formar profesionales capaces de incorporarse a los procesos de desarrollo del estado y del país, mediante la aplicación de las ciencias, las humanidades y la tecnología y que desempeñen su trabajo con sentido ético.

La Educación Superior es la que se imparte después de acreditar el Bachillerato o sus equivalentes, comprende opciones diversas. Técnico superior universitario o profesional asociado, licenciatura, especialidad, maestría y doctorado.

Las Instituciones de Educación Superior tendrán la responsabilidad del desarrollo permanente de la calidad académica, en sus funciones de docencia, investigación y difusión de la cultura, para la formación de los recursos humanos necesarios que promuevan el mejoramiento de la vida política, económica, social y cultural del estado y del país.

**Artículo 52.-** El Ejecutivo del Estado promoverá, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, la creación y desarrollo de las Instituciones Públicas de Educación Superior, buscando su consolidación y atendiendo a las prioridades y necesidades estatales y municipales.

**Artículo 53.-** La Comisión Estatal para la planeación de la Educación Superior, tiene como objetivo consolidar la Educación Superior, mediante el desarrollo coordinado, pertinente y racional de las políticas educativas, funcionará y se organizará de acuerdo a su reglamento interior y tendrá además las atribuciones siguientes:

- I. Proponer políticas educativas para el desarrollo ordenado de la Educación Superior.
- II. Coordinar todas las instituciones que imparten este tipo.
- III. Coordinar e implementar la elaboración del Programa Estatal para el desarrollo de la Educación Superior.
- IV. Coordinar la planeación estratégica para la regulación de la oferta y la atención a la demanda de Educación Superior.
- V. Formular integralmente los lineamientos estratégicos para atender los problemas cuantitativos y cualitativos que enfrenta el Sistema de Educación Superior.
- VI. Promover el apoyo a la mejora continua de la calidad de los programas y servicios que ofrecen las Instituciones de Educación Superior.

- VII. Establecer la evaluación, certificación y la acreditación de los programas, que ofrecen las instituciones de estudio a través de organismos especializados y reconocidos para tal efecto.
- VIII. Orientar y validar la creación de nuevas Instituciones de Educación Superior, Oficiales y Particulares y de nuevos programas y modalidades en las instituciones educativas en servicio.
- IX. Reorientar la oferta educativa conforme a las perspectivas del desarrollo económico y sociocultural en el contexto estatal a través de áreas y programas educativos en estrecha vinculación con los sectores productivos, y;
- X. Definir criterios para el otorgamiento de becas.

Para el otorgamiento de reconocimiento de validez oficial de estudios, deberán realizarse estudios técnicos de factibilidad y viabilidad, conforme a las disposiciones que emita la Secretaría de Educación; mismos que serán analizados y, en su caso, validados por la comisión quien dictaminará lo correspondiente.

**Artículo 54.-** Las Instituciones de Educación Superior Oficiales y Particulares, se someterán a la evaluación institucional por las instancias que determine la autoridad educativa estatal y a procesos de acreditación de los programas académicos que les permitan mejorar la calidad y consolidar las carreras que oferten.

**Artículo 55.-** Los Educandos que cursan el tipo superior, deberán prestar servicio social en los casos y términos que señalen las disposiciones reglamentarias, como requisito previo para obtener el Título correspondiente.

Todas las instituciones que proporcionen educación superior, observarán que los educandos cumplan con la prestación del servicio social acorde al perfil de su formación.

Asimismo, promoverán que la prestación del servicio social de sus educandos se oriente preferentemente al apoyo de programas sociales dirigidos a zonas marginadas y de bajo desarrollo.

**Artículo 56.-** Las Instituciones de Educación Superior expedirán Constancias y Certificados de estudio. Los Títulos y Cédulas Profesionales, por la Autoridad Educativa Competente.

**Artículo 57.-** La Educación Superior Tecnológica es aquella que se orienta al aprendizaje de conocimientos, valores, hábitos, aptitudes y actitudes individuales socialmente útiles, que promuevan la creatividad, la iniciativa y alto desempeño en el trabajo, para el mejoramiento tanto de la calidad y la competencia productivas, como los niveles de bienestar y desarrollo económico y

cultural de la sociedad mediante el estudio, la generación de conocimientos y la aplicación de procedimientos técnicos de una rama de la producción.

**Artículo 58.-** La Educación Normal, en cualquiera de sus opciones, tendrá como objetivo la formación de docentes de educación básica en los niveles escolares y áreas especiales que sean prioritarios para el desarrollo educativo del estado; así como promover la adquisición de una cultura ética, pedagógica y científica que permita a los futuros profesionales realizar la labor educativa con niveles de calidad.

Los docentes de estas instituciones deberán tener una preparación universitaria suficiente y ser permanentemente recalificados para poder laborar en ellas.

**Artículo 59.-** La Educación que se imparta en los centros formadores de docentes, tendrá las siguientes características y finalidades:

- I. Promover en el futuro docente una cultura general y pedagógica, con bases teóricas y prácticas que respondan a los fines, propósitos y criterios enmarcados en el artículo 3º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Afianzar la vocación y responsabilidad del futuro docente, para propiciar el mejoramiento cultural de la sociedad y actitudes que respondan a los retos que plantea el desarrollo cualitativo de la modernización educativa.
- III. Formar al futuro docente con las competencias necesarias para actuar en un mundo cambiante como promotor del proceso de transformación social.
- IV. Formar al futuro docente con capacidad de entender, respetar e interactuar ante la diversidad étnica y cultural.
- V. Promover en el futuro docente, el desarrollo de la investigación educativa para buscar soluciones a las necesidades locales y nacionales.
- VI. Promover la enseñanza de las diferentes lenguas que se hablan en el Estado.
- VII. Desarrollar en el futuro docente una conciencia ecológica para que pueda orientar a las comunidades en el mejoramiento y conservación del medio ambiente.
- VIII. Desarrollar en el futuro docente potencialidades para que contribuyan a la formación del educando, en un ambiente de libertad y respeto que promuevan la reflexión, el análisis, la crítica y la toma de decisiones.

- IX. Fomentar y desarrollar en el futuro docente actitudes que le permita interactuar con conciencia crítica y responsabilidad social en su ámbito de acción.
- X. Formar al futuro docente a través de la práctica y sensibilización en los valores universales y de ética.
- XI. Desarrollar la cultura de la evaluación del proceso educativo en los futuros docentes.

## **Capítulo VIII De la Educación Inicial**

**Artículo 60.-** La Educación Inicial es una modalidad que tiene como propósito favorecer el desarrollo de las potencialidades cognoscitivas, psicomotoras, afectivas y sociales, así como formar y mejorar los hábitos de higiene, salud, alimentación y convivencia social de infantes de 45 días a tres años de edad y comprende la orientación psicopedagógica a los padres de familia o tutores.

Esta educación se impartirá en las formas de atención que permitan ampliar la cobertura del servicio, en especial a los grupos socialmente menos favorecidos.

Los centros de Desarrollo Infantil, así como, las guarderías particulares, corresponden al nivel inicial, por lo que estarán bajo la supervisión y control de las autoridades educativas

## **Capítulo IX De la Educación Especial**

**Artículo 61.-** La Educación Especial es una modalidad comprendida en la educación de tipo básico y tiene como finalidad brindar atención psicopedagógica a educandos con necesidades educativas especiales con o sin discapacidad o con aptitudes sobresalientes.

Esta educación propiciará en el educando su integración a los planteles de educación básica regular. Para quienes no logren integrarse, se procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para una integración óptima en la sociedad y su autonomía en la vida productiva.

Esta educación comprende orientación a los padres o tutores, así como la capacitación a los docentes y personal de escuelas de educación básica regular, para lograr su participación activa y comprometida en el proceso de integración educativa.

**Artículo 62.-** Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, la autoridad educativa estatal en el ámbito de su respectiva competencia, llevará a cabo las actividades siguientes:

- I. Promover una educación a favor de la integración de las personas con necesidades educativas especiales con o sin discapacidad, de amplia cobertura y calidad educativa, que no sea excluyente ni segregadora.
- II. Proporcionar opciones múltiples y graduales de integración acordes a sus necesidades educativas especiales con o sin discapacidad, que permitan el acceso a la educación regular.
- III. Desarrollar en el educando a través de procesos de educación permanente, la autoestima y las competencias para el trabajo productivo, que faciliten la integración social y enriquezcan con sus capacidades y experiencias en la convivencia humana.
- IV. Capacitar y actualizar en materia de integración educativa a los docentes de la educación básica regular a través del Sistema Estatal para la Formación y Desarrollo Profesional para Docentes.
- V. Desarrollar estrategias de apoyo profesional técnico y de infraestructura educativa acorde a las necesidades educativas especiales, para el logro de objetivos comunes en la Educación Básica, y;
- VI. Suscribir convenios con instituciones públicas y privadas para capacitar y emplear a personas con necesidades educativas especiales con o sin discapacidad que les permita una vida autónoma y productiva, que por su edad no puedan ingresar o continuar en un centro de Educación Básica.

## **Capítulo X De la Educación Indígena**

**Artículo 63.-** La Educación Indígena es una modalidad destinada a satisfacer las necesidades educativas de los diversos pueblos indígenas atendiendo a sus características sociales, culturales y lingüísticas.

La Autoridad Educativa Estatal garantizará la Educación Básica Obligatoria y fomentará el acceso y permanencia de los educandos a los tipos de educación media y superior.

**Artículo 64.-** La Educación Indígena debe considerar como perfil del egresado a un sujeto conocedor de su propia realidad sociocultural, con las competencias que le permitan desenvolverse en otros ámbitos sociales, integrarse a la vida productiva y acceder a otros niveles educativos en condiciones de igualdad.

**Artículo 65.-** La Educación Indígena, tendrá las características y finalidades siguientes:

- I. Atender a la diversidad cultural y lingüística;
- II. Promover la convivencia intercultural en el respeto y derecho a la diversidad;
- III. Fomentar e impulsar la educación con equidad de género,
- IV. Fortalecer la formación y el desarrollo de la identidad local y nacional
- V. Promover y fortalecer en el educando la convivencia armónica con el mundo natural que permitan el equilibrio ecológico y favorezca el desarrollo sustentable.
- VI. Impulsar y fortalecer el uso y enseñanza de la lengua indígena y español en las diferentes actividades del proceso educativo; ambas son objeto de estudio y medio de comunicación.
- VII. Promover en el educando actitudes encaminadas a la previsión y conservación de la salud, así como fortalecer el conocimiento y aplicación de la medicina tradicional.
- VIII. Fomentar y difundir juegos, bailes, danzas y deportes autóctonos y tradicionales.
- IX. Estimular en el educando, el gusto por los valores estéticos y desarrollar aptitudes creadoras, así como todas las expresiones del arte y la cultura local, regional, nacional y universal.
- X. Favorecer el proceso de socialización fomentando la participación activa del educando en los diversos grupos a que pertenece.
- XI. Promover el conocimiento y la aplicación de técnicas productivas propias de la región.
- XII. Impulsar y fortalecer el desarrollo de talleres y actividades productivas en los albergues escolares y centros educativos asistenciales, e;
- XIII. Integrar en los planes y programas de estudio los conocimientos y saberes comunitarios como contenidos educativos, para impulsar el desarrollo y respeto de los valores socioculturales de los pueblos indígenas.

**Artículo 66.-** El Ejecutivo del Estado otorgará los recursos e implementará programas para la producción, traducción y difusión de materiales acordes con los

propósitos, contenidos educativos y las necesidades sociolingüísticas, que garanticen el acceso, permanencia y egreso de los educandos.

Asimismo establecerá un sistema de becas para los estudiantes indígenas, conforme a los ordenamientos legales aplicables.

## **Capítulo XI De la Educación para Adultos**

**Artículo 67.-** La Educación para Adultos es una modalidad que se destina a individuos de quince años o más que no hayan cursado o concluido la educación básica obligatoria y comprende, entre otras: alfabetización, educación primaria, secundaria y educación comunitaria, así como la capacitación no formal para el trabajo.

**Artículo 68.-** La Educación para Adultos atiende a los fines generales establecidos en los ordenamientos legales federales y estatales; se desarrollará en la forma no escolarizada y, las modalidades, planes y programas, métodos pedagógicos, textos y materiales de apoyo, se adaptará a las particularidades de la población a que se destine y contribuirá a:

- I. Garantizar el nivel básico de los educandos en condiciones de rezago educativo para incorporarlos al desarrollo productivo, económico y social del estado y del país.
- II. Establecer las bases para que todo educando pueda alcanzar las competencias y potencialidades de la educación obligatoria y generar oportunidades de continuidad educativa y acceso a otros estudios, y;
- III. Desarrollar programas diversificados y pertinentes, así como, organizar servicios de promoción y asesoría permanente para ampliar la cobertura hacia sectores vulnerables y áreas marginadas del Estado.

**Artículo 69.-** El Instituto de Educación para Adultos del Estado establecerá los criterios y procedimientos mediante los cuales los beneficiarios de esta educación, podrán acreditar los niveles cursados; así como la certificación de competencias y conocimientos adquiridos en forma autodidacta o a través de la experiencia, mediante exámenes parciales o globales, conforme a las disposiciones legales aplicables.

El Instituto de Educación para Adultos del Estado se regirá por los lineamientos federales respecto a la definición de los conocimientos, habilidades o destrezas susceptibles de certificación, así como de los procedimientos de evaluación correspondientes, sin perjuicio de las disposiciones que la propia autoridad estatal emita en atención a requerimientos particulares.

El Instituto de Educación para Adultos del Estado y las autoridades estatales competentes de otras áreas de la administración pública definirán mecanismos que integren la oferta de formación para el trabajo. Tendrán como prioridad la atención de los grupos sociales excluidos.

**Artículo 70.-** El Ejecutivo del Estado establecerá los servicios permanentes de promoción y asesoría de educación para adultos y propiciará oportunidades para que en los espacios laborales, los trabajadores y sus familiares logren estudiar y acreditar la educación primaria, secundaria y otros estudios.

Se impulsará que las instituciones de los tipos medio y superior, relacionados con las disciplinas sociales, humanísticas y educativas, promuevan el desarrollo del servicio social en tareas orientadas a la atención de educandos en situación de rezago educativo. Quienes participen brindando asesoría en tareas relativas a esta educación tendrán derecho a que se les acredite como servicio social.

## **Capítulo XII De la Formación para el Trabajo**

**Artículo 71.-** La Formación para el Trabajo es una modalidad, que busca mejorar las competencias de las personas mediante diversas formas de aprender; se caracteriza por ser continua, integral, de calidad, alterna entre la educación y el medio laboral y certifica los conocimientos y las competencias adquiridos.

La formación para el trabajo su finalidad es procurar la adquisición de conocimientos, habilidades o destrezas que permitan a quien la recibe, desarrollar una actividad productiva demandada en el mercado, mediante alguna ocupación u oficio calificados. Asimismo promoverá y, en su caso instrumentará programas que permitan la creación de micro, pequeñas y medianas empresas.

**Artículo 72.-** La Formación para el Trabajo no excluye la obligación de los patrones de capacitar a sus trabajadores conforme a lo previsto en la fracción XIII del apartado a) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Autoridad Educativa Estatal podrá celebrar convenios para que la Formación para el Trabajo se imparta por los ayuntamientos, las instituciones públicas y privadas, las organizaciones sindicales, los patrones y demás particulares en el marco de los lineamientos de carácter general.

Sin perjuicio de las disposiciones que dicte la Autoridad Educativa Federal en el ámbito de su competencia, el Ejecutivo del Estado podrá emitir lineamientos referidos a la formación para el trabajo, en atención a sus requerimientos particulares, con el objeto de definir aquellos conocimientos, destrezas o habilidades susceptibles de certificación, así como los procedimientos de evaluación correspondiente.

### **Capítulo XIII**

#### **De la Educación Física, Artística y Tecnológica**

**Artículo 73.-** La Educación Física, Artística y Tecnológica son actividades de desarrollo que forman parte de los planes y programas de educación básica obligatoria.

**Artículo 74.-** La Educación Física contribuye al desarrollo armónico e integral del educando y mantiene el equilibrio en los ámbitos cognoscitivo, motriz, afectivo y social; además de reforzar la adquisición de valores, aptitudes y comportamientos que fomentan el desarrollo humano.

Esta educación es obligatoria en los niveles de educación básica; en los demás tipos se promueve a través de la recreación y el deporte.

**Artículo 75.-** La Educación Física que ofrezca el estado tiene las siguientes finalidades:

- I. Estimular, desarrollar y conservar la condición física del educando a través de la práctica sistemática de la actividad física, atendiendo a las características individuales del educando.
- II. Estimular la capacidad funcional del organismo del educando, estableciendo una relación de equilibrio entre sus dimensiones cognoscitiva, motriz, afectiva y social.
- III. Propiciar en el educando la manifestación de habilidades motrices a partir de la práctica de actividades físicas, recreativas y deportivas que le permitan integrarse e interactuar con los demás.
- IV. Coadyuvar a la formación deportiva de los educandos, enseñando y desarrollado los fundamentos técnicos y tácticos de los deportes básicos.
- V. Fomentar en el educando el espíritu de superación y una sana competencia.
- VI. Propiciar en el educando la seguridad y fomentar los valores para su integración social, mediante la realización de actividades sustentadas en el deporte.
- VII. Fomentar y difundir la cultura física como parte esencial en el desarrollo social y humano de los educandos.
- VIII. Desarrollar actitudes responsables hacia la prevención de enfermedades, preservación y fomento de la salud a través de la práctica sistemática de la actividad física, contribuyendo al rechazo de vicios, adicciones y conductas antisociales.

- IX. Contribuir para que los educandos se desarrollen a través de la actividad física, en una convivencia armoniosa con el medio ambiente, impulsando la elaboración de recursos didácticos, mediante el aprovechamiento del material de la naturaleza y reciclado.
- X. Procurar espacios e instalaciones adecuadas para la práctica de la actividad física, recreativa y deportiva.
- XI. Atender a los educandos que presentan necesidades educativas especiales con o sin discapacidad, para favorecer integración.
- XII. Promover acciones para rescatar, preservar y fomentar los juegos tradicionales, autóctonos, bailes y danzas de nuestro Estado, y;
- XIII. Fomentar las actividades sociales que favorezcan el respeto, la cooperación y la confianza en los demás, mediante las acciones físicas grupales que promuevan su integración al medio y su relación interpersonal.

**Artículo 76.-** La Educación Artística es parte de la formación integral del educando y coadyuva a su desarrollo armónico; comprende el desarrollo y la práctica de las bellas artes. Su impartición se promoverá en todos los tipos, niveles y modalidades educativos.

**Artículo 77.-** La Educación Artística tendrá las características y finalidades siguientes:

- I. Propiciar el desarrollo integral del educando, estimulando aptitudes y actitudes que fortalezcan su espíritu creativo y crítico, que se derive de la expresión y apreciación de los lenguajes artísticos.
- II. Desarrollar en el educando las habilidades de expresión y apreciación plástica, teatral, musical, literaria y dancística;
- III. Promover el conocimiento y la valoración de la expresión artística universal y de los diversos lenguajes artísticos a través del tiempo, y;
- IV. Fomentar la práctica y conservación de la cultura artística en los ámbitos municipal, regional, estatal y nacional.

**Artículo 78.-** La Educación Tecnológica forma parte de la educación integral del educando y se orienta al aprendizaje de conocimientos, valores, hábitos, aptitudes y actitudes individuales y sociales, que promuevan la creatividad, la iniciativa y el desempeño en el trabajo productivo.

La Autoridad Educativa Estatal promoverá su impartición en los tipos, niveles y modalidades del sistema educativo y darán los apoyos necesarios para su eficiente aplicación.

**Artículo 79.-** La Educación Tecnológica en la Educación Básica obligatoria tendrá las finalidades siguientes:

- I. Desarrollar en el educando una actitud participativa ante la realidad, mediante el conocimiento de procesos tecnológicos, la planeación y el diseño de objetos útiles.
- II. Contribuir al desarrollo del educando proporcionándole elementos que le permitan ejercer a plenitud sus capacidades y destrezas manuales.
- III. Crear en el educando, hábitos de higiene; actitudes de iniciativa, responsabilidad y acciones de seguridad en el uso personal y colectivo de los instrumentos, y;
- IV. Promover en el educando, el conocimiento y utilización de los avances tecnológicos en la resolución de los problemas escolares y cotidianos.

**Artículo 80.-** Las finalidades de la Educación Tecnológica en los tipos medio, superior y formación para el trabajo son:

- I. Proporcionar los conocimientos científicos y tecnológicos, además de propiciar mejor formación interdisciplinaria para tener éxito en el trabajo.
- II. Adquirir los conocimientos básicos que permitan analizar interdisciplinariamente diversos sistemas compuestos de subsistemas para diagnosticar y diseñar nuevos, en dos o más áreas: eléctrica, mecánica, hidráulica y otras.
- III. Utilizar materiales, equipos, dispositivos, procedimientos, métodos y técnicas empleados en los procesos de la tecnología moderna, que conduzcan a una educación tecnológica virtual.
- IV. Propiciar la creatividad tecnológica del estado y del país, fortaleciendo los programas que impulsen la capacidad inventiva.
- V. Fomentar la aplicación de los avances tecnológicos, así como la educación virtual por medio de la telemática, que propicie el desarrollo del Estado.

#### **Capítulo XIV De la Educación a Distancia**

**Artículo 81.-** La Educación a Distancia es una modalidad educativa que se identifica como la transmisión de información a través de medios electrónicos de

comunicación, en sus diversas combinaciones para ofrecer opciones educativas flexibles en tiempo y espacio.

La Educación a Distancia tiene como propósito generar el aprovechamiento de las nuevas tecnologías en la educación para apoyar la labor de los docentes, elevar la calidad de la enseñanza, abatir el rezago educativo y el analfabetismo, extender estos beneficios a las comunidades y sectores marginados, mejorar la capacitación, técnica y profesional, promover la educación continua, fomentar la cultura y la divulgación científica.

La Autoridad Educativa Estatal fomentará el uso de las tecnologías de la comunicación e información, para ofertar el servicio educativo en sus diversos niveles y formas.

**Artículo 82.-** La Educación a Distancia tiene las finalidades siguientes:

- I. Mejorar la calidad de la educación.
- II. Ampliar la cobertura del servicio educativo.
- III. Aplicar las tecnologías de punta como herramientas didácticas en el proceso pedagógico.
- IV. Favorecer en los educandos y padres de familia el desarrollo de sus potencialidades en el manejo de la información y la resolución de problemas.

## **Capítulo XV De los Planes y Programas de Estudio**

**Artículo 83.-** La Secretaría de Educación Pública determinará los planes y programas de estudio obligatorios, aplicables en los tipos de educación básica, media y a todas las instituciones formadoras de docentes.

**Artículo 84.-** La Autoridad Educativa Estatal propondrá para consideración y en su caso autorización de la Secretaría de Educación Pública, la inclusión en los planes y programas de estudio para el tipo básico, los contenidos regionales que permitan que los educandos adquieran un mejor conocimiento de la historia, la geografía, las costumbres, las tradiciones, los ecosistemas, y demás aspectos propios del estado y municipios.

**Artículo 85.-** Los contenidos de la educación serán definidos en planes y programas de estudio.

En los planes de estudio deberán establecerse los aspectos siguientes:

- I. Los propósitos de formación general, incluida la formación de valores y, en su caso, de adquisición de las habilidades y las destrezas que correspondan a cada nivel educativo;
- II. Los contenidos fundamentales de estudio, organizados en asignaturas u otras unidades de aprendizaje que, como mínimo, el educando deba acreditar para cumplir los propósitos de cada nivel educativo;
- III. Las secuencias indispensables que deben respetarse entre las asignaturas o unidades de aprendizaje que constituyen un nivel educativo, y;
- IV. Los criterios y procedimientos de evaluación y acreditación para verificar que el educando cumple con los propósitos de cada nivel educativo.

En los Programas de Estudio, deberán establecerse los propósitos específicos de aprendizaje de las asignaturas u otras unidades de aprendizaje dentro de un plan de estudios, así como los criterios y procedimientos para evaluar y acreditar su cumplimiento. Podrán incluirse sugerencias sobre métodos y actividades para alcanzar dichos propósitos.

Asimismo, los contenidos de los programas de estudio del tipo superior deberán ser congruentes con los propósitos, mapa curricular, evaluación en el aprendizaje y perfil de egreso que se plantea en el plan de estudios. Los planes y programas de estudio de este tipo, deberán actualizarse cuando egresen dos generaciones de acuerdo a los lineamientos normativos que establezca la Secretaría de Educación.

## **Capítulo XVI Del Calendario Escolar**

**Artículo 86.-** Las Instituciones que impartan educación básica, normal y demás para la formación de Docentes de Educación Básica, Media y Superior, se registrarán por el calendario escolar establecido por la Autoridad Educativa Federal.

El Ejecutivo del Estado, podrá ajustar el calendario escolar respecto al establecido por la Secretaría de Educación Pública, cuando ello resulte necesario en atención a los requerimientos específicos del Estado.

**Artículo 87.-** En días hábiles, las horas de labor escolar se dedicarán a las prácticas docentes y a las actividades educativas con los educandos, conforme a lo previsto en los planes y programas de estudio.

Las actividades no previstas en los planes y programas de estudio, o bien, la suspensión de clases, sólo podrán ser autorizadas por la autoridad que lo haya establecido o, en su caso, ajustado el correspondiente calendario escolar. Estas autorizaciones únicamente podrán concederse en casos extraordinarios y si no

implican incumplimiento de los planes y programas ni del calendario señalado por la Secretaría de Educación Pública.

De presentarse interrupciones por casos extraordinarios o fuerza mayor, la Autoridad Educativa Estatal tomará las medidas para recuperar los días y horas perdidas. En caso de que los docentes tengan que trabajar más de los días establecidos en calendario escolar serán debidamente remunerados.

**Artículo 88.-** El calendario escolar que la Secretaría de Educación Pública determine para cada ciclo lectivo de educación básica y normal, se publicará en el Periódico Oficial del Estado con las adecuaciones y ajustes que la Secretaría de Educación le hubiere hecho, en ejercicio de la facultad que le confiere la Ley General de Educación.

En cuanto a los otros tipos de educación, se deberá procurar que sus ciclos sean los más aproximados a los del calendario escolar.

## **Capítulo XVII De la Equidad en la Educación**

**Artículo 89.-** La Autoridad Educativa Estatal, en el ámbito de su respectiva competencia, realizará acciones tendientes a garantizar la equidad en la educación; estas estarán dirigidas, de manera preferente, a regiones, municipios, comunidades, grupos y planteles con mayor rezago educativo y que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja.

**Artículo 90.-** La Autoridad Educativa Estatal deberá promover programas permanentes de educación intercultural bilingüe para los pueblos y comunidades indígenas del Estado, que integren conocimientos, tecnologías y sistemas de valores correspondientes a las culturas del Estado.

**Artículo 91.-** Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, la Autoridad Educativa Estatal en el ámbito de su respectiva competencia, llevará a cabo las actividades siguientes:

- I. Desarrollar actividades educativas que fortalezcan su cultura, para procurar el bienestar de la población que vive en localidades aisladas, de bajo desarrollo o en condiciones de marginación.
- II. Atender de manera especial, a las escuelas que, por estar en localidades aisladas, de bajo desarrollo o zonas urbanas marginadas, sea considerable mayor la posibilidad de atrasos o deserciones escolares.
- III. Fomentar el arraigo de los docentes que realizan su servicio en localidades aisladas o zonas marginadas, mediante programas de apoyo.

- IV. Promover centros de desarrollo infantil, centros de integración social, internados, albergues escolares e infantiles y demás planteles que apoyen el aprendizaje y el aprovechamiento de los educandos.
- V. Prestar servicios educativos para atender a quienes abandonaron el sistema regular, que les faciliten la terminación de la primaria y la secundaria.
- VI. Establecer mecanismos que disminuyan los índices de deserción y reprobación, fortaleciendo la eficiencia terminal.
- VII. Fortalecer los grupos técnicos y promover su creación, para apoyar psicopedagógicamente a docentes en servicio, orientados a superar las limitaciones escolares de los educandos.
- VIII. Otorgar apoyos educativos para coadyuvar en la atención a los menores infractores y a los que estén en situación extraordinaria, en coordinación con las autoridades competentes en la materia.
- IX. Promover el otorgamiento de becas y apoyos escolares a los educandos.
- X. Promover, en coordinación con instituciones de los sectores público y privado, programas asistenciales, campañas de salud y ayuda alimenticia que disminuyan el efecto que las inequidades sociales provocan.
- XI. Promover la incorporación y participación de la mujer en los programas educativos.
- XII. Establecer y fomentar programas dirigidos a los padres de familia, que les permitan dar mejor atención a sus hijos.
- XIII. Promover mayor participación de la sociedad en la educación, así como el apoyo de los particulares al financiamiento y a las actividades a que se refiere este capítulo.
- XIV. Brindar apoyo educativo a través de programas y proyectos a los grupos migrantes, con el propósito de compensar las desventajas de su situación.
- XV. Fortalecer y crear programas para la construcción y mejoramiento de la infraestructura física de los planteles escolares que se encuentran en zonas de bajo desarrollo, y;
- XVI. Las demás que permitan ampliar la calidad y la equidad del servicio educativo.

**Artículo 92.-** En el ámbito de su respectiva competencia, la Autoridad Educativa Estatal podrá celebrar convenios con el Ejecutivo Federal para solicitar la aplicación de programas compensatorios, por virtud de los cuales apoye con

recursos específicos al Estado, para realizar acciones que reduzcan y superen los rezagos educativos.

## **Capítulo XVIII**

### **De la Educación que Impartan los Particulares**

**Artículo 93.-** Los particulares con estricto apego a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, la presente Ley y demás ordenamientos legales y aplicables en la materia; podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades por lo que concierne a la educación de tipo básico, la normal y demás para la formación de docentes de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del Estado. Tratándose de estudios distintos de los antes mencionados, podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios, buscando el equilibrio entre la oferta y la demanda de profesionistas que el Estado requiere.

La autorización y el reconocimiento serán específicos para cada plan de estudios, modalidades y planteles. Para impartir nuevos estudios se requerirá, según el caso, la autorización o el reconocimiento respectivos.

La autorización y el reconocimiento incorporan a las instituciones que los obtengan, respecto de los estudios a que la propia autorización o dicho reconocimiento se refieren, al Sistema Educativo Estatal.

Cuando los particulares se dediquen a impartir educación en forma indirecta o a través de los medios masivos de información como los casos de educación por correspondencia, radio, prensa, fonografía, televisión, cinematografía, o cualquier otro, deberán cumplir previamente los requisitos establecidos para el tipo educativo, nivel o grado de que se trate, acatando lo dispuesto por las leyes y reglamentos relativos al medio de información que utilicen.

**Artículo 94.-** Para obtener la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios por la Secretaría de Educación, los particulares deberán cumplir previamente con cada uno de los siguientes requisitos:

- I. En el tipo básico, sujetarse a los planes y programas oficiales de estudio.
- II. En los tipos medio y superior, sujetarse a revisión de planes y programas de estudio, de acuerdo a la normatividad aplicable, los cuales serán pertinentes y acordes al desarrollo del Estado.
- III. Contar con el equipo, recursos didácticos adecuados así como de personal directivo, docente, técnico y de apoyo a la educación debidamente capacitados y actualizados, de acuerdo al perfil profesigráfico requerido.

- IV. Contar con infraestructura que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas.
- V. Para establecer un nuevo plantel se requerirá de otra autorización o reconocimiento, y;
- VI. Para efectos de coordinación, incorporarse al Consejo Estatal de Educación del tipo que corresponda.

**Artículo 95.-** La Secretaría de Educación publicará en el Periódico Oficial del Estado, así como en más de dos periódicos de mayor circulación en el Estado, una relación de las instituciones a las que se haya concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios; publicará oportunamente la inclusión o supresión de las instituciones a las que otorgue, revoque o retire las autorizaciones o reconocimientos respectivos.

**Artículo 96.-** Los particulares que impartan educación para obtener o conservar la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios; deberán:

- I. Cumplir con las disposiciones establecidas por el artículo 3º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, la Constitución Política del Estado, por la presente Ley y demás ordenamientos legales y aplicables en la materia.
- II. Cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes.
- III. Proporcionar becas para los educandos destacados académicamente y los de escasos recursos económicos, en un porcentaje que no será inferior al cinco por ciento del total de la matrícula de la institución educativa del ciclo escolar de que se trate y que podrá ampliarse de acuerdo a la capacidad económica de la misma. Estas becas se asignarán por una comisión que se integrará y funcionará conforme al reglamento que al efecto se expida.
- IV. Exonerar del pago de inscripción a los educandos becados.
- V. Facilitar, colaborar y proporcionar toda la información que les sea requerida por la Autoridad Educativa Estatal para cumplir con las funciones de planeación, programación, supervisión permanente y evaluación;
- VI. Sujetarse a los trámites administrativos que determine la Secretaría de Educación.
- VII. Cumplir con las disposiciones normativas que sobre inscripción, reinscripción, acreditación, regularización y certificación, emita la Secretaría de Educación, y;

VIII. Cumplir con las obligaciones fiscales derivadas de las actividades educativas correspondientes.

**Artículo 97.-** Los particulares que impartan educación con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, deberán mencionar en los documentos que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número de registro y fecha del acuerdo respectivo; así como la autoridad que lo otorgó.

Estas instituciones están obligadas a entregar los documentos escolares que acrediten las calificaciones y el grado de estudios de los educandos y por ningún concepto podrán retenerlos.

**Artículo 98.-** La autorización y el reconocimiento otorgados a las instituciones educativas particulares no son transferibles y subsistirán en tanto cumplan con los requisitos y obligaciones que señala la presente ley y la normatividad aplicable.

**Artículo 99.-** La Autoridad Educativa Estatal que otorgue autorizaciones o reconocimientos de validez oficial de estudios, deberá supervisar permanentemente; investigar y evaluar periódicamente, el cumplimiento y los avances de los planes y programas, el aprovechamiento escolar, así como los servicios educativos respecto de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos.

Para realizar una visita de supervisión, investigación y evaluación deberá mostrarse la orden correspondiente expedida por la autoridad competente. La visita se realizará en el lugar, fecha y sobre los asuntos específicos señalados en dicha orden. El encargado de la visita deberá identificarse plenamente.

Desahogada la visita, se suscribirá el acta correspondiente por quienes hayan intervenido y por dos testigos. En su caso, se hará constar en dicha acta la negativa del visitado de suscribirla sin que esa negativa afecte su validez, así también las observaciones y recomendaciones pertinentes, dejando un ejemplar del acta a disposición del visitado; los particulares deberán solventar las irregularidades administrativas en un término de treinta días naturales, las pedagógicas y de infraestructura de acuerdo a su naturaleza, el término que la Secretaría de Educación conceda.

Los particulares podrán presentar a la Autoridad Educativa Estatal, documentación relacionada con la visita, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de la misma.

**Artículo 100.-** Las Instituciones Particulares que presten servicios educativos sin autorización o reconocimiento de validez oficial, serán clausuradas por la secretaría de educación, haciéndose acreedoras a la sanción legal que les corresponda.

Referente a los educandos, la Secretaría de Educación realizará procesos de revalidación de estudios.

**Artículo 101.-** Los particulares podrán establecer escuelas de capacitación para el trabajo calificado.

### **Capítulo XIX De la Validez Oficial de Estudios Y Certificación de Conocimientos**

**Artículo 102.-** Los estudios realizados en las instituciones que forman parte del Sistema Educativo Estatal, tendrán validez en toda la República Mexicana, conforme a lo dispuesto por la Ley General de Educación.

La Secretaría de Educación validará los certificados de terminación de estudios de educación preescolar, primaria y secundaria expedidos por las instituciones particulares con autorización y reconocimiento oficial.

En lo relativo a la Educación Media y Superior, los Certificados, Diplomas, Títulos y Grados Académicos que expidan las instituciones particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, requerirán la autenticación por parte de la Secretaría de Educación.

**Artículo 103-** La Secretaría de Educación establecerá y operará el registro de instituciones oficiales y particulares que presten servicios educativos, y expidan Certificados, Diplomas, Títulos Profesionales y Grados Académicos, con apego a los ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 104.-** En el Estado, los estudios realizados en instituciones pertenecientes al sistema educativo nacional serán equivalentes, cuando sean equiparables con estudios realizados en el Sistema Educativo Estatal.

La equivalencia podrá otorgarse por niveles educativos, grados escolares o asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezcan los lineamientos generales que al efecto expida la Secretaría de Educación Pública.

**Artículo 105.-** Los estudios realizados fuera del Sistema Educativo Nacional podrán adquirir validez oficial mediante su revalidación, cuando sean equiparables con estudios realizados dentro del Sistema Educativo Estatal.

La revalidación podrá otorgarse por niveles educativos, grados escolares o asignaturas u otras unidades de aprendizaje, de acuerdo a los lineamientos generales que al efecto emita la Secretaría de Educación Pública.

**Artículo 106.-** Los estudios realizados dentro del Sistema Educativo Estatal podrán, en su caso, declararse equivalentes entre sí por niveles educativos,

grados escolares, asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva.

**Artículo 107.-** De acuerdo a los procedimientos que establece la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Educación, podrá expedir constancias, certificados y diplomas a quienes acrediten conocimientos terminales que correspondan a determinado nivel educativo o grado académico, adquiridos en forma autodidacta o a través de la experiencia laboral, siempre y cuando cumplan con los requisitos que establezca la propia Secretaría de Educación.

## **Título cuarto De la Participación Social en la Educación**

### **Capítulo I De los Padres de Familia**

**Artículo 108.-** Son derechos y obligaciones de los padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de los educandos, los siguientes:

#### A) Derechos:

- I. Obtener inscripción para que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas o privadas para recibir la educación básica obligatoria, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos para cada uno de los niveles y modalidades educativos;
- II. Ser informados sobre el desarrollo de los planes, programas de estudio, metodologías que aplica el docente, resultados de la evaluación individual y grupal, además de los diversos problemas que presenten los educandos;
- III. Formar parte de las asociaciones de padres de familia y de los consejos de participación social;
- IV. Hacer sugerencias para mejorar el funcionamiento de la institución educativa en la que estén inscritos sus hijos o pupilos; así como del sistema educativo en general;
- V. Opinar, en los casos de la educación que impartan las instituciones particulares, en relación con las contraprestaciones que estas fijen; y,
- VI. Recibir orientación programada y obligatoria por parte de la institución educativa, acerca de la formación y educación de sus hijos o pupilos.

#### B) Obligaciones:

- I. Inscribir a sus hijos o pupilos menores de edad para que reciban educación básica obligatoria;

- II. Vigilar que sus hijos o pupilos asistan regularmente a la escuela;
- III. Apoyar el proceso educativo de sus hijos o pupilos;
- IV. Colaborar con las autoridades escolares donde están inscritos sus hijos o pupilos, en las labores que éstas realicen, para la superación de los educandos;
- V. Participar, de acuerdo con los educadores, en el tratamiento de los problemas de conducta, aprendizaje y cualesquiera otros que confronten sus hijos o pupilos; y,
- VI. Acudir obligatoriamente a recibir orientación sobre la formación en valores y educación de sus hijos o pupilos, según el programa que la escuela presente.

## **Capítulo II**

### **De las Asociaciones de Padres de Familia**

**Artículo 109.-** Las asociaciones de padres de familia son organizaciones que coadyuvan a la tarea educativa y representan los intereses comunes de sus asociados. Éstas se sujetarán a lo contenido por las disposiciones de la Ley General de Educación, esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 110.-** Las asociaciones de padres de familia tendrán por objeto:

- I. Representar ante las autoridades escolares los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados.
- II. Colaborar para una mejor integración de la comunidad escolar, así como en el mejoramiento de los planteles;
- III. Participar en la aplicación de cooperaciones en numerario, bienes y servicios que las propias asociaciones deseen hacer al establecimiento escolar;
- IV. Proponer las medidas que estimen conducentes para alcanzar los objetivos señalados en las fracciones anteriores, e
- V. Informar a las autoridades educativas y escolares sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos.

Las asociaciones de padres de familia se abstendrán de intervenir en los aspectos pedagógicos y laborales de los establecimientos educativos.

La organización y el funcionamiento de las asociaciones de padres de familia, en lo concerniente a sus relaciones con las autoridades de los establecimientos escolares, se sujetarán a las disposiciones que la Autoridad Educativa Federal señale.

### **Capítulo III De los Consejos de Participación Social**

**Artículo 111.-** La Autoridad Educativa Estatal promoverá, de conformidad con los lineamientos que establezca la Autoridad Educativa Federal, la participación de la sociedad en actividades que tengan por objeto fortalecer y elevar la calidad de la educación pública, así como ampliar la cobertura del servicio educativo.

Para tal efecto, se establecerán en el Estado los siguientes organismos:

- I. Un Consejo Estatal de Participación Social;
- II. Un Consejo Municipal de Participación Social, en cada municipio, y;
- III. Un Consejo Escolar de Participación Social, en cada Escuela Pública de Educación Básica.

La estructura y el funcionamiento de cada uno de los anteriores consejos, será conforme a las disposiciones establecidas en la Ley General de Educación.

**Artículo 112.-** Los Consejos de Participación Social, se abstendrán de intervenir en los aspectos laborales de los establecimientos educativos y no deberán participar en cuestiones políticas ni religiosas.

**Artículo 113.-** Los Consejos Municipales de Participación social en su área de influencia, podrán coordinarse, asociarse o vincularse para tratar asuntos comunes en materia educativa.

### **Capítulo IV De los Medios de Comunicación**

**Artículo 114.-** El Ejecutivo del Estado promoverá la contribución de los medios de comunicación oficiales y privados a los fines sociales de la educación; para tal efecto, se procurará:

- I. Crear espacios de difusión educativa por radio, televisión y demás medios con cobertura regional y estatal, que contengan programas de las culturas étnicas del estado, con transmisión en español y en las diversas lenguas indígenas.
- II. Crear programas para retroalimentar los contenidos de aprendizaje de la educación básica, media y superior, y;

- III. Realizar programas educativos por medio de la radio y la televisión, para promover y operar diversos proyectos educativos.

**Artículo 115.-** La Secretaría de Educación fomentará la producción y difusión de libros, revistas, documentales videograbados, dispositivos de almacenamiento y demás formas de comunicación para impulsar el desarrollo social, cultural y educativo en el Estado.

**Título Quinto**  
**De las Infracciones, las Sanciones y**  
**El Recurso Administrativo**

**Capítulo I**  
**De las Infracciones y las Sanciones**

**Artículo 116.-** Son infracciones de quienes prestan servicios educativos particulares:

- I. Impartir educación de cualquier tipo, nivel y modalidad sin haber obtenido de la Secretaría de Educación, la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.
- II. Suspender el servicio educativo sin motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor.
- III. Suspender clases en días y horas no autorizados por el calendario escolar, sin motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor.
- IV. No utilizar los libros de texto que la Secretaría de Educación Pública autorice y determine para educación primaria y secundaria.
- V. Incumplir los lineamientos generales para el uso de material educativo para educación básica.
- VI. Dar a conocer, antes de su aplicación, los exámenes o cualquier otro instrumento de admisión, acreditación o evaluación, a quienes habrán de presentarlos.
- VII. Expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes no cumplan los requisitos legales aplicables.
- VIII. Realizar o permitir publicidad dentro del plantel escolar que fomente el consumo de artículos distintos de los alimentos, así como la comercialización de bienes o servicios notoriamente ajenos al quehacer educativo.

- IX. Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los educandos.
- X. Ocultar a los padres o tutores aquellas conductas de los educandos que deban ser de su conocimiento.
- XI. Oponerse a las actividades de evaluación, inspección y vigilancia de los servicios educativos, así como dejar de proporcionar información veraz y oportuna, y;
- XII. Retener documentos escolares que acrediten las calificaciones y el grado de estudios de los educandos.
- XIII. El incumplimiento de cualquiera de los preceptos de la Ley General de Educación, de esta Ley y de los demás ordenamientos aplicables en materia educativa.
- XIV. Propiciar actos de discriminación hacia y entre los educandos.

Las disposiciones de este artículo no son aplicables a los trabajadores de la educación, en virtud de que, las infracciones en que incurran serán sancionadas conforme a las disposiciones específicas para ellos.

**Artículo 117.-** Las infracciones enumeradas en el artículo anterior serán sancionadas con:

- I. Multa desde el equivalente de 100 veces el salario mínimo general vigente en el estado, hasta por el equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el estado, de acuerdo a la zona económica correspondiente y en la fecha en que se cometa la infracción. Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia,
- II. Revocación de la autorización o del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente, y;
- III. La imposición de la sanción establecida en la fracción II, no excluye la posibilidad de que sea impuesta alguna multa.

**Artículo 118.-** Además de las previstas en el artículo 116, también son infracciones a esta ley:

- I. Que se ostente como plantel incorporado sin estarlo.
- II. Incumplir con lo dispuesto en los artículos 97 y 100, e;
- III. Impartir la Educación Preescolar, Primaria, Secundaria, Media, Superior, Normal y demás para la formación de docentes en educación, sin contar con la autorización correspondiente.

En los supuestos previstos en este artículo, además de la aplicación de las sanciones señaladas en el artículo 117, fracción i, podrá procederse a la clausura del plantel respectivo.

**Artículo 119.-** Cuando la Autoridad Educativa Responsable de la prestación del servicio, o que haya otorgado la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios, considere que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del presunto infractor para que, dentro de un plazo de quince días naturales, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los datos y documentos que le sean requeridos.

La Autoridad Educativa Estatal competente dictará resolución con base en los datos aportados por el presunto infractor y las demás constancias que obren en el expediente.

Para determinar la sanción se considerarán las circunstancias en que se cometió la infracción, los daños y perjuicios que se hayan producido o puedan producirse a los educandos, la gravedad de la infracción, las condiciones socio-económicas del infractor, el carácter intencional o no de la infracción y si se trata de reincidencia.

**Artículo 120.-** La negativa o revocación de la autorización otorgada a particulares produce efectos de clausura del servicio educativo de que se trate.

El retiro del reconocimiento de validez oficial se referirá a los estudios que se impartan a partir de la fecha en que se dicte la resolución. Los estudios realizados durante el tiempo en el que la institución contaba con el reconocimiento, mantendrán su validez oficial.

La autoridad que dicte la resolución adoptará las medidas que sean necesarias para evitar perjuicios a los educandos. En el caso de autorizaciones, cuando la revocación se dicte durante un ejercicio lectivo, la institución podrá seguir funcionando, a juicio y bajo la vigilancia de la autoridad, hasta que el ciclo escolar concluya.

**Artículo 121.-** Las sanciones de carácter económico derivadas de ésta ley serán recaudadas por la Secretaría de Hacienda del Estado, con base a lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables.

## **Capítulo II Del Recurso Administrativo**

**Artículo 122.-** En contra de las resoluciones de las autoridades educativas dictadas con fundamento en las disposiciones de esta ley y demás derivadas de ésta, podrá interponerse recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el interesado interponga el recurso, la resolución tendrá el carácter de definitiva.

Asimismo, podrá interponerse dicho recurso cuando la autoridad no dé respuesta en un plazo de sesenta días hábiles siguientes a la presentación de las solicitudes de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios.

El recurso se interpondrá, por escrito, ante la autoridad inmediata superior a la que emitió el acto recurrido u omitió responder a la solicitud correspondiente.

La autoridad receptora del recurso deberá sellarlo o firmarlo de recibido y anotará la fecha y hora en que se presente y el número de anexos que se acompañe. En el mismo acto devolverá copia debidamente sellada o firmada al interesado.

En el recurso deberán expresarse el nombre y el domicilio del recurrente y los agravios, acompañándose los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

En caso de incumplimiento de los requisitos antes señalados, la autoridad educativa podrá declarar improcedente el recurso.

Al interponerse el recurso podrá ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional, y acompañarse con los documentos relativos. Si se ofrecen pruebas que requieran desahogo, se abrirá un plazo no menor de cinco ni mayor de treinta días hábiles para tales efectos. La autoridad educativa que esté conociendo del recurso podrá allegarse los elementos de convicción adicionales que considere necesarios.

La Autoridad Educativa dictará resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, a partir de la fecha:

- I. Del acuerdo de admisión del recurso, cuando no se hubiesen ofrecido pruebas o las ofrecidas no requieran plazo especial de desahogo, y
- II. De la conclusión del desahogo de las pruebas o, en su caso, cuando haya transcurrido el plazo concedido para ello y no se hubieren desahogado.

Las resoluciones del recurso se notificarán a los interesados, o a sus representantes legales, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada en cuanto el pago de multas.

Respecto de cualquier otra clase de resoluciones administrativas y de sanciones no pecuniarias, la suspensión sólo se otorgará si concurren los requisitos siguientes:

- I. Que lo solicite el recurrente;
- II. Que el recurso haya sido admitido;
- III. Que de otorgarse no implique la continuación o consumación de actos y omisiones que ocasionen infracciones a esta ley, y
- IV. Que no ocasionen daños o perjuicios a los educandos o terceros en términos de esta ley.

**Artículo 123.-** Si el recurrente no estuviere conforme con la resolución dictada en el recurso administrativo, podrá interponer aquel recurso o juicio que fuera procedente para combatir la resolución, de acuerdo a lo establecido por los ordenamientos legales aplicables.

## **T r a n s i t o r i o s**

**Artículo Primero.-** La Presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.-** Se abroga la ley de educación del estado, publicada en el periódico oficial no. 35 de fecha 02 de septiembre de 1981 y se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

**Artículo Tercero.-** A efecto de mantener las bases de operación del Sistema Educativo Estatal, en tanto no se cuente con los reglamentos correspondientes, seguirán vigentes los derivados de la ley a la que se refiere el artículo anterior, en lo que no se oponga a la presente.

**Artículo Cuarto.-** Las autoridades competentes se obligan a respetar íntegramente los derechos de los trabajadores de la educación y reconocer la titularidad de las relaciones laborales colectivas de su organización sindical - sindicato nacional de los trabajadores de la educación - en los términos de su registro y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes al expedir esta Ley.

**Artículo Quinto.-** Con el objetivo de impulsar la equidad en la calidad de los servicios de educación preescolar en el estado, la autoridad educativa estatal deberá prever lo necesario para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 2º de la ley reglamentaria del artículo 5º Constitucional en materia de profesiones, en el sentido de que la impartición de educación preescolar es una profesión que necesita título para su ejercicio, sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes a la fecha imparten este nivel educativo.

**Artículo Sexto.-** La educación preescolar será obligatoria para todos en los siguientes plazos en el tercer año de preescolar a partir del ciclo 2004-2005; el segundo año de preescolar, a partir del ciclo 2005-2006; el primer año de preescolar, a partir del ciclo 2008-2009. En los plazos señalados, el estado habrá de universalizar, con calidad, la oferta de este servicio educativo.

**Artículo Séptimo.-** Los Presupuestos Estatal y Municipales incluirán los recursos necesarios para: la construcción, ampliación equipamiento de la infraestructura suficiente para la cobertura progresiva de los servicios de educación preescolar; con sus correspondientes programas de formación profesional del personal docente así como de dotación de materiales de estudio gratuito para docentes y alumnos. Para las comunidades rurales alejadas de los centros urbanos y las zonas donde no haya sido posible establecer infraestructura para la prestación del servicio educativo preescolar, las autoridades educativas estatales en coordinación con las federales establecerán los programas especiales que se requieran y tomarán las decisiones pertinentes para asegurar el acceso de los educandos a los servicios de educación primaria.

**Artículo Octavo.-** El Ejecutivo del Estado celebrará con el Ejecutivo Federal convenios de colaboración que les permitan cumplir con la obligatoriedad de la educación preescolar en los términos establecidos en los artículos anteriores.

**Artículo Noveno.-** El Ejecutivo del Estado, dentro del término de 90 días deberá crear el instituto estatal de evaluación a que hace referencia el artículo 26 del presente ordenamiento.

**Dado** en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, a los días 2 del mes junio del año dos mil cuatro. D. P. Juan Carlos Moreno Guillén. D. S. Jorge Alberto Betancourt Esponda.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los tres días del mes de junio del año dos mil cuatro.

Pablo Salazar Mendiguchía. Gobernador del Estado.- Rubén F. Velázquez López, Secretario de Gobierno.- Alfredo Palacios Espinosa, Secretario de Educación,- Rúbricas.

## DATOS COMPLEMENTARIOS

**NOMBRE DE LA DISPOSICIÓN LEGAL:** Ley de Educación para el Estado de Chiapas.

Año	Número de Decreto o Publicación	Periódico Oficial		Fecha de Publicación	Gobernador del Estado	Comentarios
		Número	Sección			
2004	194	241		16/Junio/2004	Pablo Salazar Mendiguchía	EXPEDICION DE LEY
2007	269	045	2ª	12/Sept/2007	Juan Sabines Guerrero	Se reforma el segundo párrafo del artículo 3; el artículo 30; el artículo 38; el artículo 40 fracción IV; el artículo 43 fracción II; artículo 45 fracción III, IV; el artículo 47 fracción II y III; Artículo 58; artículo 59 fracción X; artículo 61; artículo 85 fracción; y se adicionan la fracción II del artículo 17; recorriéndose subsecuentemente en orden las demás fracciones; la fracción X al artículo 43; la fracción XI al artículo 45; el tercer parrafo del artículo 60; la fracción IV al inciso A) del artículo 108; la fracción VI del inciso B) del artículo 108 y la fracción del artículo 116.

Fuente: Consejería Jurídica del Gobernador